BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 27 DE DICIEMBRE DE 1989 AÑO XCVII ₳ 69,00

Nº 26.789

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 166.081

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

Pág.

AHORRO OBLIGATORIO
Res. 3087/89-DGI
Régimen de Ahorro Obligatorio. Ley Nº 23.549, Título I. Período anual 1988. Resoluciones Generales Nos. 2815 y 2825. Coeficiente aplicable. Enero de 1990. 12

ASUETO ADMINISTRATIVO
Decreto 1534/89
Dispónese los días 22 y 29 del corriente mes. 1

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Res. 411/89-ME
Acéptanse las renuncias del Vicepresidente Primero, Directores y Síndico. 2

COMISION NACIONAL DE VALORES
Res. 137/89-CNV
Vigencia del Artículo 1º, 2º párrafo de la Resolución General Nº 129. 2

Res. 138/89-CNV
Disposiciones modificatorias del régimen de informática para el mercado abierto. 2

(Continúa en pág. Nº 2)

DECRETOS

PERSONAL MILITAR

Decreto 1483/89

Ratifícase la resolución del Jefe del Estado Mayor General del Ejército de fecha 20 de setiembre de 1989.

Bs. As., 14/12/89.

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario implementar una compensación que contemple la particular situación del personal militar que por razones de servicio, debe efectuar periódicos y sistemáticos cambios de destino que le impiden gozar de los beneficios que significa la estabilidad de residencia.

Que el Ejército Argentino dispone en sus distintas guarniciones de una limitada cantidad de viviendas de servicio, que no le permite solucionar todos los problemas que se le presentan a su personal.

Que por resolución de fecha 20 de setiembre de 1989 del Jefe del Estado Mayor General del Ejército, y teniendo en cuenta tales circunstancias se dispuso compensar a partir del 1 de octubre de 1989 las pautas de alquiler erogadas por el personal Militar, a quien la Fuerza no pudiera asignarle vivienda en la Guarnición, especificando las condiciones en que dicha compensación se haría efectiva.

Que es necesario ratificar en esta instancia dicho acto.

Que es facultad del Poder Ejecutivo Nacional dictar la presente medida con las atribuciones determinadas por el Artículo 86, inc. 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE
LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase la resolución del señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército de fecha 20 de setiembre de 1989, que forma parte del presente, como Anexo I, en fotocopia autenticada.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder. — Néstor M. Rapanelli.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo I.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1496/89

Desígnase Secretario del Interior

Bs. As., 19/12/89.

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario del Interior del MINISTERIO DEL INTERIOR al Dr. Rodolfo Carlos BARRA (M. I. 7.608.913).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Julio I. Mera Figueroa.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1497/89

Desígnase Secretario de Provincias.

Bs. As., 19/12/89.

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Provincias del MINISTERIO DEL INTERIOR a D. Luis Alberto RIVET (D. N. I. 7.071.686).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Julio I. Mera Figueroa.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1498/89

Desígnase Subsecretario del Interior.

Bs. As., 19/12/89.

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de la SECRETARIA DEL INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR a D. Adrián Aquiles FARIÑA (D.N.I. 11.040.895).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Julio I. Mera Figueroa.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1499/89

Desígnase Subsecretario de Coordinación.

Bs. As., 19/12/89.

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Coordinación del MINISTERIO DEL INTERIOR al Dr. Guillermo Adolfo HEISINGER (M. I. 13.466.926).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Julio I. Mera Figueroa.

ASUETO ADMINISTRATIVO

Decreto 1534/89

Dispónese los días 22 y 29 del corriente mes.

Bs. As., 21/12/89

VISTO y CONSIDERANDO:

Que las festividades de Navidad y Año Nuevo, de inminente celebración, son conmemoradas tradicionalmente por las familias de nuestro país, dando lugar a la reunión de todos sus integrantes.

Que resulta conveniente, con el fin de permitir un adecuado festejo, disponer asueto administrativo los días 22 y 29 del mes en curso.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase asueto administrativo los días 22 y 29 del corriente mes, a partir de las 13,00 horas, facultándose a los distintos organismos a adoptar las medidas necesarias para mantener la continuidad de los servicios esenciales.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

IMPUESTOS

Decreto 1541/89

Medidas relativas al Título V de la Ley Nº 23.760.

Bs. As., 22/12/89

VISTO el Título V de la Ley Nº 23.760, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 41 de la ley citada faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para esta-

	Pág.
IMPUESTOS	
Decreto 1541/89 Medidas relativas al Título V de la Ley Nº 23.760.	1
Res. 3085/89-DGI Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Proveedores de empresas. Régimen especial de ingreso del gravamen. Resolución General Nº 2865 y sus modificaciones. Información a suministrar. Soportes magnéticos. Especificaciones técnicas y de control.	4
Res. 3086/89-DGI Contribución Solidaria. Ley Nº 23.470. Artículo 9º. Segunda cuota. Su actualización.	12
Res. 3088/89-DGI Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.658. Régimen simplificado de liquidación. Cuota mensual correspondiente al mes de diciembre de 1989.	12
Res. 3089/89-DGI Procedimiento. Régimen de Presentación Espontánea. Decreto Nº 1299/89. Resolución General Nº 3078. Resolución General Nº 3084, su derogación. Plazo de vencimiento.	12
MINISTERIO DEL INTERIOR	
Decreto 1496/89 Desígnase Secretario del Interior.	1

	Pág.
Decreto 1497/89 Desígnase Secretario de Provincias.	1
Decreto 1498/89 Desígnase Subsecretario del Interior.	1
Decreto 1499/89 Desígnase Subsecretario de Coordinación.	1
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	
Res. 487/89-MTSS Autorízase la actuación de la Dirección Nacional de Recursos Humanos y Empleo en la contratación de personas discapacitadas.	3
PERSONAL MILITAR	
Decreto 1483/89 Ratifícase la resolución del Jefe del Estado Mayor General del Ejército de fecha 20 de setiembre de 1989.	1
VITIVINICULTURA	
Res. C. 94/89-INV Modificación de la Resolución C. 90/89.	2
REMATES OFICIALES	
Anteriores	14
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	14
Anteriores	20

blecer la forma en que se determinará el gravamen correspondiente a yates y aeronaves.

Que asimismo y a los efectos de propender a la correcta aplicación de la ley, resulta necesario contemplar ciertos aspectos que se estiman de interés.

Que la medida propuesta se dicta con arreglo a lo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 23.760 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Constitución Nacional, inciso 2.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cualquiera de los responsables mencionados en el artículo 37 de la ley que pague el gravamen correspondiente al bien o bienes alcanzados por el tributo, liberará al resto de aquéllos de las obligaciones previstas en esta ley respecto de dichos bienes.

Los responsables deberán consignar en la boleta de pago, si éste lo efectúan en su carácter de titulares de la propiedad del bien, o poseedores de su uso o goce, o poseedores y/o tenedores por cualquier título, según corresponda.

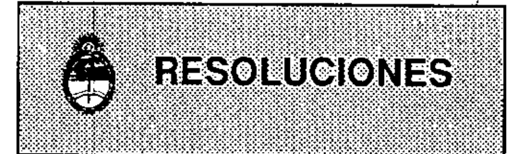
Art. 2º — A los efectos de la determinación del gravamen correspondiente a yates y aeronaves, previsto en el artículo 41 de la ley, en sus párrafos anteúltimo y último, respectivamente, los responsables considerarán como valor venal el asignado a la respectiva unidad en la contratación del seguro que cubra riesgos sobre la misma, o el que se le asignaría en dicha contratación si ésta no existiera, o en su defecto el valor de mercado.

Asimismo, tanto para los casos contemplados en el párrafo anterior, como para aquellos en los que resulte aplicable el tercer párrafo del artículo 41 de la ley, el valor computable para el cálculo del gravamen será el correspondiente al último día hábil del mes inmediato anterior al del vencimiento general que fije la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 3º — La liquidación que efectúe la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA con arreglo al artículo 43 de la ley, no obstará las acciones que en forma independiente puedan iniciar los titulares de dominio contra quienes hubieran poseído el uso o goce del bien, o hubieran sido sus poseedores o sus tenedores por cualquier título, según corresponda, a la fecha en que se fije el vencimiento general del gravamen.

Art. 4º — El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial, o el de entrada en vigencia del Título V de la Ley Nº 23.760, si éste fuera posterior.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.



Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 94/89

Modificación de la Resolución C. 90/89.

Mendoza, 13/12/89.

VISTO la Resolución Nº C. 90/89, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado acto administrativo, se ha deslizado en su Punto 1º un error de transcripción al consignarse el número de Resolución que menciona.

Que por tal motivo se hace necesario subsanar el error cometido.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituir el Punto 1º de la Resolución Nº C. 90/89, por el siguiente: "1º. — Inclúyense en los alcances de la Resolución Nº C. 81/89 a los fraccionadores de mosto concentrado de uva".

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Ramón A. Díaz. — Juan J. Azcona. — José F. Fernández. — Oscar Moyano. — Carlos Muñoz. — Juan B. Monserrat.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Res. 137/89

Vigencia del Artículo 1º, 2º párrafo de la Resolución General Nº 129.

Bs. As., 14/12/89.

VISTO, el artículo 1º segundo párrafo de la Resolución General Nº 129 y lo dispuesto por la Resolución General Nº 134; y

CONSIDERANDO:

Que esta última resolución dispuso prorrogar a partir del 1º de setiembre de 1988 y por el lapso de cuarenta y cinco días corridos, la obligación de los agentes del mercado abierto de brindar información al público inversor en forma desplegada e ininterrumpida durante todo el horario de operaciones, lo que es obligación conforme lo establecido en la Resolución General Nº 129;

Que de acuerdo a lo informado por la Gerencia Técnica la información desplegada e ininterrumpida es técnicamente factible a ser implementada;

Que también ha quedado acreditado que los agentes de mercado abierto acreditados en la Capital Federal, están en mejores condiciones que los agentes del interior, tanto en los aspectos técnicos como en los económicos para cumplir con la norma del artículo 1º segundo párrafo de la Resolución General Nº 129;

Que es de advertir, conforme surge de las inspecciones realizadas en el interior del país, que la mayoría de los agentes del mercado abierto de estas plazas, no son requeridos por el público inversor para operar en las mismas en la magnitud de los operadores de la Capital Federal;

Que asimismo es de tener en cuenta que las exigencias de información, que importa la pantalla desplegada e ininterrumpida, no se da en el interior en la magnitud que se da en la Capital Federal. A ello cabe agregar como consideración la relación costo-beneficio para el sistema que implica tener la pantalla en estas condiciones para los agentes de mercado abierto del interior del país;

Que por lo tanto es prudente profundizar el estudio de la situación de los agentes del interior radicados en un radio de más de 60 Km. de la Capital Federal con relación al cumplimiento de este tipo de información, atento sus mayores dificultades para cumplir con la obligación aludida,

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspender, para los agentes de mercado abierto que operan en el interior del país en un radio de más de 60 Km. de la Capital Federal la obligación de brindar información de libre acceso al público inversor en forma desplegada e ininterrumpida tal como lo dispone la segunda parte del artículo 1º de la Resolución General Nº 129.

Art. 2º — Sin perjuicio de la suspensión dispuesta en el artículo anterior para los agentes de mercado abierto que operan en el interior del país, y de la obligación que tiene el resto de los agentes de este mercado de brindar información en forma desplegada e ininterrumpida todos los agentes deberán colocar en sus locales de atención al público en una ubicación preferente, un aviso en el cual se menciona que se encuentra a disposición del mismo, un sistema de información computarizado de libre consulta, con indicación del tipo de datos que permite ofrecer su utilización.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese a la CAMARA DE AGENTES DE MERCADO ABIERTO, al MERCADO ABIERTO ELECTRONICO y a la prensa en general y archívese. — Mario A. Tiezzi. — Mariano A. Posse. — Eduardo J. Goyeneche. — Marcelo G. Aiello.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Res. 138/89

Disposiciones modificatorias del régimen de informática para el mercado abierto.

Bs. As., 14/12/89.

VISTO lo dispuesto por el artículo 1 inc. a) y b) de la Resolución General Nº 121 y el artículo 7º de la Resolución General Nº 129; y

CONSIDERANDO:

Que de la evaluación de la información que se brinda al público inversor resulta conveniente que la misma sea concisa y de rápida lectura por parte del interesado.

Que a efectos de lograr dicho objetivo resulta necesario redefinir la información que debe contener la pantalla de libre acceso al público inversor.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 6º inc. a), d) y f); 7º y 21º de la Ley Nº 17.811,

LA COMISION
NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el artículo 7º de la Resolución General Nº 129 que quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 7º — Establecer que las operaciones de venta concertadas a que hace referencia el artículo 1º; inc. b) de la Resolución General Nº 121, serán las últimas CINCO (5) operaciones correspondientes a cada especie indicando volumen y precio. Asimismo se indicará el volumen total transado acumulado de la jornada.

Art. 2º — La información de libre acceso al público inversor sólo deberá ser la contenida por el artículo 1 inc. a) y b) de la Resolución General Nº 121; y los artículos 4 y 7 de la Resolución General Nº 129.

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 4º — Publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese al MERCADO ABIERTO ELECTRONICO S. A., a la CAMARA DE AGENTES DE MERCADO ABIERTO, a la prensa en general y archívese. — Mario A. Tiezzi. — Eduardo J. Goyeneche. — Mariano A. Posse. — Marcelo G. Aiello.

Ministerio de Economía

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Res. 411/89

Acéptanse las renuncias del Vicepresidente Primero, Directores y Síndico.

Bs. As., 27/11/89

VISTO las renuncias que anteceden, y

CONSIDERANDO:

Que en orden a la facultad conferida por la Ley Nº 20.539 (Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA), procede disponer en consecuencias,

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aceptar la renuncia al cargo de VICEPRESIDENTE PRIMERO del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA presentada por el señor Dn. Roque Benjamín FERNANDEZ (L.E. Nº 7.995.178).

Art. 2º — Aceptar las renuncias a los cargos de DIRECTORES del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de los señores Dn. Pedro Camilo LOPEZ (M.I. Nº 1.732.802), Samuel MUZIKANSKI (M.I. Nº 4.429.381), Carlos PANDO CASADO (M.I. Nº 4.543.895), Alfredo Francisco Petracchi (M. I. Nº 4.518.258) y Dn. Rafael OLARRA JIMENEZ (M.I. 7.837.932).

Art. 3º — Aceptar la renuncia al cargo de SINDICO del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA presentada por el señor Dn. Alfredo Jorge DI IORIO (D. N. I. Nº 4.153.522).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Néstor M. Rapanelli.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Res. 487/89

Autorízase la actuación de la Dirección Nacional de Recursos Humanos y Empleo en la contratación de personas discapacitadas.

Bs. As., 11/12/89

VISTO la presentación efectuada por el Presidente de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas que corre a fojas 1/2 del Expediente Nº 40/89 del registro del citado organismo y que tiene relación con el pedido formulado por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que el pedido efectuado por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos coincide con la política de este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en cuanto a las personas discapacitadas y su ubicación en empleos que permitan cumplir con tareas acordes a sus capacidades.

Que es intención del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la regulación legal del trabajo de las personas discapacitadas, mediante una ley de empleo integral que contemple el caso particular del trabajador minusválido.

Que el pedido efectuado y el ofrecimiento de la asociación intermedia permite cumplimentar en esta instancia los objetivos antes señalados y la decisión de incorporar trabajadores discapacitados en cumplimiento de la ley 22.431.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar la actuación de la Dirección Nacional de Recursos Humanos y Empleo en la contratación de personas discapacitadas para proveer, en locación de servicios, a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, según reza el pedido formulado por dicho Organismo oficial, mediante nota D.N. Nº 035/88, que luce a fojas 3/4, del Expediente Nº 040/89, la contratación del personal discapacitado, deberá efectuarse con la intervención de la FUNDACION PAR, con sede legal en Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 547, piso 3, Capital Federal.

Art. 2º — Serán funciones de la Dirección Nacional de Recursos Humanos y Empleo:

a) Seleccionar adecuadamente al personal discapacitado, con la intervención de la FUNDACION PAR.

b) Supervisar el cumplimiento del Contrato.

c) Evaluar el programa de colocación.

Art. 3º — Registrar, comunicar, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archivar. — Alberto J. Triaca.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3085/89

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Proveedores de empresas. Régimen especial de ingreso del gravamen. Resolución General Nº 2865 y sus modificaciones. Información a suministrar. Soportes magnéticos. Especificaciones técnicas y de control.

Bs. As., 19/12/89.

VISTO lo establecido por la Resolución General Nº 2865 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que las obligaciones relativas a la información a suministrar por los responsables comprendidos en el régimen especial de ingreso del gravamen instrumentado por la aludida norma, pueden ser cumplidas mediante la entrega de soportes magnéticos, de acuerdo con lo reglado por la Resolución General Nº 2733.

Que en tal sentido resulta necesario determinar las especificaciones técnicas y de control que deben reunir los mencionados elementos, a efectos de posibilitar la adecuada y correcta utilización de los mismos.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo previsto por el artículo 1º de la Resolución General Nº 2733, apruébanse por la presente las especificaciones técnicas y de control detalladas en el anexo que forma parte integrante de esta Resolución General, que deberán reunir los soportes magnéticos mencionados en el artículo 13 de la Resolución General Nº 2865 y sus modificaciones.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

RESOLUCION GENERAL 2865
ESPECIFICACIONES TECNICAS Y DE CONTROL

INDICE 18/07/89

CAPITULOS	HOJA
CAPITULO I CONSIDERACIONES GENERALES	3
CAPITULO II: TIPOS DE SOPORTES MAGNETICOS	
SECCION I: CINTAS MAGNETICAS	4
SECCION II: DISCOS FLEXIBLES - DISKETTES	5
CAPITULO III: DISEÑOS DE REGISTRO	
SECCION I: DESCRIPCION DEL REGISTRO DE TIPO 1 (UNO)	6
DISEÑO DE REGISTRO TIPO 1	7
SECCION II: DESCRIPCION DEL REGISTRO DE TIPO 2 (DOS)	8
DISEÑO DE REGISTRO TIPO 2	9
SECCION III: DESCRIPCION DEL REGISTRO DE TIPO 3 (TRES)	10/11
DISEÑO DE REGISTRO TIPO 3	12
SECCION IV: DESCRIPCION DEL REGISTRO DE TIPO 4 (CUATRO)	13
DISEÑO DE REGISTRO DE TIPO 4	14
SECCION V: DESCRIPCION DEL REGISTRO DE TIPO 5 (CINCO)	15/16
DISEÑO DE REGISTRO DE TIPO 5	17
SECCION VI: DESCRIPCION DEL REGISTRO DE TIPO 6 (SEIS)	18
DISEÑO DE REGISTRO DE TIPO 6	19
SECCION VII: DESCRIPCION DEL REGISTRO DE TIPO 7 (SIETE)	20
DISEÑO DE REGISTRO DE TIPO 7	21
CAPITULO IV: SECCION I: TABLA DE CODIGOS DE DEPENDENCIA	22/25
SECCION II: TABLA DE CODIGOS DE BANCO	26/32
CAPITULO V: CRITERIOS PARA ACEPTACION DE SOPORTES MAGNETICOS Y REGISTROS	33
CAPITULO VI: FORMULARIO PARA LA PRESENTACION DE SOPORTES	34
CAPITULO VII: RESPUESTAS A CONSULTAS	35

CAPITULO I: CONSIDERACIONES GENERALES

1. — Las instrucciones que a continuación se detallan corresponden al Impuesto al Valor Agregado — Proveedores de Empresas Régimen Especial de ingreso del gravamen. — Resolución General Nº 2865, modificada por la Resolución General Nº 2878, artículo 1º.

2. — Los agentes de información deberán presentar:

Soportes Magnéticos. En caso de ser necesario, se podrá enviar un archivo multivolumen, pero no varios archivos en un mismo soporte.

3. — El archivo estará compuesto por:

3.1. — Un (1) registro cabecera de tipo 1 con los datos del presentante.

3.2. — Un (1) registro de tipo 2 y un (1) registro de tipo 3 por cada operación efectuada por la empresa en carácter de compradora.

3.3. — Un (1) registro de tipo 4 y un (1) registro de tipo 5 por cada operación efectuada por la empresa proveedora.

3.4. — Un (1) registro de tipo 6 por cada Depósito efectuado por la empresa en el año calendario.

3.5. — Un (1) registro de tipo 7 con totales del archivo.

3.6. — Los campos que no se cubran en su totalidad deberán completarse con ceros a la izquierda si son numéricos o blancos a la derecha si son alfanuméricos.

3.7. — Los campos numéricos se deberán definir sin signos.

3.8. — Los importes se deberán ingresar en Australes sin centavos.

3.9. — Las fechas tendrán el formato DDMMAA (Día Mes Año).

CAPITULO II: TIPOS DE SOPORTES MAGNETICOS
SECCION I: CINTAS MAGNETICAS

1. — CARACTERISTICAS:

— Sistema de codificación: EBCDIC-ASCII.
— Densidad de grabación: 1600/6250 BPI.
— Tipo de paridad: impar.
— Longitud de registro: 128 caracteres.
— Factor de bloqueo: 1 registro por bloque.
— Canales: 9 (nueve).
— Rótulo estándar de comienzo y de fin con identificación: "R. B. 2865".

2. — ROTULACION EXTERNA: (Adherida al soporte)

— Sigla identificatoria: 'R. G. 2865'.
— C. U. I. T. de la empresa presentante. En caso de no tener asignada la C. U. I. T. consignará el número de inscripción en el Impuesto al Valor Agregado.
— Denominación de la empresa presentante.
— Número de volumen y cantidad de volúmenes que integran la remisión.
— Ej. 1/2 Para primer volumen.
2/2 Para segundo volumen.
— Sistema de codificación.
— Densidad de grabación.
— Cantidad de registros grabados.
— Año al que corresponde la información.

CAPITULO II: TIPOS DE SOPORTES MAGNETICOS
SECCION II: DISCOS FLEXIBLES - DISKETTES

1. — CARACTERISTICAS:

— Diskettes de 8 pulgadas simple faz, simple densidad.
— Código de grabación: EBCDIC.
— Longitud del registro: 128 caracteres, no bloqueados.
— Inicializado en forma compatible con lector IBM 3540.
— Nombre del archivo: 'R. G. 2865'.

2. — ROTULACION EXTERNA: (Adherida al soporte)

— Sigla identificadora: 'R. G. 2865'.
— C. U. I. T. de la empresa presentante. En caso de no tener asignada la C. U. I. T. consignará el número de inscripción en el Impuesto al Valor Agregado.
— Denominación de la empresa presentante.
— Número de volumen y cantidad de volúmenes que integran la remisión.
— Ej. 1/2 Para primer volumen.
2/2 Para segundo volumen.
— Cantidad de registros grabados.
— Año al que corresponde la información.

CAPITULO III: DISEÑO DE REGISTRO
SECCION I: DESCRIPCION DEL REGISTRO DE TIPO 1 (UNO)

CAMPO 1:	Código de Resolución. Constante (2865).
CAMPO 2:	Tipo de registro. Constante (1).
CAMPO 3:	C. U. I. T. o Nº IVA. Completar con la C. U. I. T. del presentante. En caso de no habérsele comunicado consignar el Nº de inscripción en el IVA.
CAMPO 4:	Año calendario. Completar con el año al que corresponde la información.
CAMPO 5:	Código de dependencia. Completar con el código de dependencia D. G. I. en la que se halla inscripto el presentante según tabla capítulo IV sección I.

CAMPO 6: Apellido y nombre o denominación.
Completar con el apellido y nombre o denominación del presentante.

CAMPO 7: Fecha inicio.
Completar con la fecha de inicio de las operaciones efectuadas.

CAMPO 8: Fecha de finalización.
Completar con la fecha de finalización de las operaciones efectuadas.

CAMPO 9: Completar con blancos.

DGI — DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: Día 18 Mes 07 Año 89 — HOJA / DE: 7 3 5

DENOMINACION DE LA TAREA: RG 2865

DENOMINACION DEL ARCHIVO: DISEÑO DE REGISTRO TIPO 1

ROTULO: STD X — No STD — Usuario — S/Rot. — CODIGO DE PROGRAMA:

TIPO DE REGISTRO: — SOPORTE: CINTA ☐ TARJETA ☐ DISCO ☐ OTROS ☐

Longitud Registro: 0128 — Registro p/Bloque: 001 — Total posiciones del Bloque: 00128

Campo Nº	Posiciones Desde	Posiciones Hasta	Posiciones Cantidad	Campo Modificado	Tipo de Dato	Denominación del Campo Según Programación	OBSERVACIONES
1	1	4	4		2	CODIGO DE RESOLUCION	'2865'
2	5	5	1		2	TIPO DE REGISTRO	'1'
3	6	16	11		2	C.U.I.T. O NRO. IVA	
4	17	18	2		2	AÑO CALENDARIO	
5	19	21	3		2	CODIGO DEPENDENCIA	
6	22	61	40		3	APELL. Y NOM. O DENOM.	
7	62	67	6		2	FECHA INICIO	
8	68	73	6		2	FECHA FINALIZACION	
9	74	128	55		9	FILLER	

Modifica diseño de fecha: Día — Mes — Año

APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATO: 1 – ALFABETICO; 2 – NUMERICO; 3 – ALFANUMERICO; 4 – CARACTER ESPECIAL; 5 – EMPAQUETADO C/SIGNO; 6 – EMPAQUETADO S/SIGNO; 7 – BINARIO C/SIGNO; 8 – BINARIO S/SIGNO; 9 – BLANCO

NOTA: *Marcar con "X" los campos modificado con respecto al último diseño vigente*

CAPITULO III: DISEÑO DE REGISTRO
SECCION II: DESCRIPCION DEL REGISTRO DE TIPO 2 (DOS)

CAMPO 1: Código de Resolución.
Constante (2865).

CAMPO 2: Tipo de registro.
Constante (2). Este tipo de registro está indicado si la empresa actúa en carácter de compradora.

CAMPO 3: C. U. I. T. o Nº IVA.
Idem que campo 3 sección I (tipo de registro 1).

CAMPO 4: Año calendario.
Idem que campo 4 sección I (tipo de registro 1).

CAMPO 5: Nº de orden.
Completar por cada operación con un número correlativo comenzando a partir de la unidad. Este número se repetirá en el tipo de registro 3 (tres) correspondiente.

CAMPO 6: C. U. I. T. o Nº IVA.
Completar con la C. U. I. T. del proveedor. En caso de no hacerlo consignar el Nº de inscripción en el IVA.

CAMPO 7: Apellido y nombre o denominación.
Completar con el apellido y nombre o denominación del proveedor.

CAMPO 8: Domicilio.
Completar con el domicilio del proveedor.

CAMPO 9: Completar con blancos.

DGI — DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: Día 18 Mes 07 Año 89 — HOJA / DE: 9 8 5

DENOMINACION DE LA TAREA: RG. 2865

DENOMINACION DEL ARCHIVO: DISEÑO DE REGISTRO TIPO 1

ROTULO: STD — No STD — Usuario — S/Rot. — CODIGO DE PROGRAMA:

TIPO DE REGISTRO: — SOPORTE: CINTA ☐ TARJETA ☐ DISCO ☐ OTROS ☐

Longitud Registro: 0128 — Registro p/Bloque: 001 — Total posiciones del Bloque: 00128

Campo Nº	Posiciones Desde	Posiciones Hasta	Posiciones Cantidad	Campo Modificado	Tipo de Dato	Denominación del Campo Según Programación	OBSERVACIONES
1	1	4	4		2	CODIGO DE RESOLUCION	'2865'
2	5	5	1		2	TIPO DE REGISTRO	'2'
3	6	16	11		2	C.U.I.T. O NRO. IVA	
4	17	18	2		2	AÑO CALENDARIO	
5	19	25	7		2	NRO. DE ORDEN	
6	26	36	11		2	C.U.I.T. O NRO. IVA	
7	37	76	40		3	AP. Y NOM. O DENOM.	
8	77	116	40		3	DOMICILIO	
9	117	128	12		9	FILLER	

Modifica diseño de fecha: Día — Mes — Año

APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATO: 1 – ALFABETICO; 2 – NUMERICO; 3 – ALFANUMERICO; 4 – CARACTER ESPECIAL; 5 – EMPAQUETADO C/SIGNO; 6 – EMPAQUETADO S/SIGNO; 7 – BINARIO C/SIGNO; 8 – BINARIO S/SIGNO; 9 – BLANCO

NOTA: *Marcar con "X" los campos modificado con respecto al último diseño vigente*

CAPITULO III: DISEÑO DE REGISTRO
SECCION III: DESCRIPCION DEL REGISTRO DE TIPO 3 (TRES)

CAMPO 1: Código de Resolución.
Constante (2865).

CAMPO 2: Tipo de registro.
Constante (3).

CAMPO 3: C. U. I. T. o Nº IVA.
Idem que campo 3 sección I (tipo de registro 1).

CAMPO 4: Año calendario.
Idem que campo 4 sección I (tipo de registro 1).

CAMPO 5: Nº de orden.
Idem que campo 5 sección II (tipo de registro 2).

CAMPO 6: C. U. I. T. o Nº IVA.
Idem que campo 6 sección II (tipo de registro 2).

CAMPO 7: Nº Factura.
Completar con el Nº de factura correspondiente a la operación.

CAMPO 8: Fecha Factura.
Completar con la fecha correspondiente a la operación.

CAMPO 9: Importe operación.
Completar con el importe total correspondiente a la operación.

CAMPO 10: Importe 60 %.
Completar con el importe del Impuesto al Valor Agregado al 60 %.

CAMPO 11: Importe 40 %.
Completar con el importe del Impuesto al Valor Agregado al 40 %.

CAMPO 12: Importe 100 %.
Completar con el importe del Impuesto al Valor Agregado al 100 %.
Este campo será la suma del importe 100 % y del importe 40 %.

CAMPO 13: Nº comprobante.
Completar con el Nº de comprobante.

CAMPO 14: Fecha comprobante.
Completar con la fecha del comprobante.

DGI — DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: Día 18 — Mes 07 — Año 89 — HOJA 12 DE 35

DENOMINACION DE LA TAREA: RG 2865

DENOMINACION DEL ARCHIVO: DISEÑO DE REGISTRO TIPO 1

ROTULO: STD / No std / Usuario / Spool — CODIGO DE PROGRAMA

TIPO DE REGISTRO — SOPORTE: CINTA ☐ TARJETA ☐ DISCO ☐ OTROS ☐

Longitud Registro: 0128 — Registro s/Bloque: 001 — Total posiciones del Bloque: 00128

Campo Nº	Posiciones Desde	Posiciones Hasta	Posiciones Cantidad	Campo Modificado	Tipo de Dato	Denominación del Campo Según Programación	OBSERVACIONES
1	1	4	4		2	CODIGO DE RESOLUCION	'2865'
2	5	5	1		2	TIPO DE REGISTRO	'3'
3	6	16	11		2	C.U.I.T. O NRO. IVA	
4	17	18	2		2	AÑO CALENDARIO	
5	19	25	7		2	NRO. DE ORDEN	
6	26	36	11		2	C.U.I.T. O NRO. IVA	
7	37	44	8		2	NRO. FACTURA	
8	45	50	6		2	FECHA FACTURA	
9	51	66	16		2	IMPORTE OPERACION	
10	67	82	16		2	IMPORTE 60%	
11	83	98	16		2	IMPORTE 40%	
12	99	114	16		2	IMPORTE 100%	
13	115	122	8		2	NRO. COMPROBANTE	
14	123	128	6		2	FECHA COMPROBANTE	

Modificación diseño de fecha: Día / Mes / Año — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATO: 1 — ALFABETICO; 2 — NUMERICO; 3 — ALFANUMERICO; 4 — CARACTER ESPECIAL; 5 — EMPAQUETADO C/SIGNO; 6 — EMPAQUETADO S/SIGNO; 7 — BINARIO C/SIGNO; 8 — BINARIO S/SIGNO; 9 — BLANCO

NOTA: Marcar con "X" los campos modificados con respecto al último diseño vigente

DGI — DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: Día 18 — Mes 07 — Año 89 — HOJA 14 DE 35

DENOMINACION DE LA TAREA: RG 2865

DENOMINACION DEL ARCHIVO: DISEÑO DE REGISTRO TIPO 1

ROTULO: STD / No std / Usuario / Spool — CODIGO DE PROGRAMA

TIPO DE REGISTRO — SOPORTE: CINTA ☐ TARJETA ☐ DISCO ☐ OTROS ☐

Longitud Registro: 0128 — Registro s/Bloque: 001 — Total posiciones del Bloque: 00128

Campo Nº	Posiciones Desde	Posiciones Hasta	Posiciones Cantidad	Campo Modificado	Tipo de Dato	Denominación del Campo Según Programación	OBSERVACIONES
1	1	4	4		2	CODIGO DE RESOLUCION	'2865'
2	5	5	1		2	TIPO DE REGISTRO	'4'
3	6	16	11		2	C.U.I.T. o NRO.IVA	
4	17	18	2		2	AÑO CALENDARIO	
5	19	25	7		2	NRO. DE ORDEN	
6	26	36	11		2	C.U.I.T. o NRO. IVA	
7	37	76	40		3	APELL. Y NOM. o DENOM.	
8	77	116	40		3	DOMICILIO	
9	117	128	12		9	FILLER	

Modificación diseño de fecha: Día / Mes / Año — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATO: 1 — ALFABETICO; 2 — NUMERICO; 3 — ALFANUMERICO; 4 — CARACTER ESPECIAL; 5 — EMPAQUETADO C/SIGNO; 6 — EMPAQUETADO S/SIGNO; 7 — BINARIO C/SIGNO; 8 — BINARIO S/SIGNO; 9 — BLANCO

NOTA: Marcar con "X" los campos modificados con respecto al último diseño vigente

CAPITULO III: DISEÑO DE REGISTRO
SECCION IV: DESCRIPCION DE REGISTRO DE TIPO 4 (CUATRO)

CAMPO 1: Código de Resolución.
Constante (2865).

CAMPO 2: Tipo de registro.
Constante (4). Este tipo de registro está indicado si la empresa actúa en carácter de proveedora.

CAMPO 3: C. U. I. T. o Nº IVA.
Idem que campo 3 sección I (tipo de registro 1).

CAMPO 4: Año calendario.
Idem que campo 4 sección I (tipo de registro 1).

CAMPO 5: Nº de orden.
Completar por cada operación con un número correlativo comenzando a partir de la unidad. Este número se repetirá en el tipo de registro 5 (cinco) correspondiente.

CAMPO 6: C. U. I. T. o Nº IVA.
Completar con la C. U. I. T. de la empresa. En caso de no hacerlo consignar el Nº de inscripción en el IVA.

CAMPO 7: Apellido y nombre o denominación.
Completar con el apellido y nombre o denominación de la empresa.

CAMPO 8: Domicilio.
Completar con el domicilio de la empresa.

CAMPO 9: Completar con blancos.

CAPITULO III: DISEÑO DE REGISTRO
SECCION V: DESCRIPCION DEL REGISTRO DE TIPO 5 (CINCO)

CAMPO 1: Código de Resolución.
Constante (2865).

CAMPO 2: Tipo de registro.
Constante (5).

CAMPO 3: C. U. I. T. o Nº IVA.
Idem que campo 3 sección I (tipo de registro 1).

CAMPO 4: Año calendario.
Idem que campo 4 sección I (tipo de registro 1).

CAMPO 5: Nº de orden.
Idem que campo 5 sección IV (tipo de registro 4).

CAMPO 6: C. U. I. T. o Nº IVA.
Idem que campo 6 sección IV (tipo de registro 4).

CAMPO 7: Nº Factura.
Completar con el Nº de factura correspondiente a la operación.

CAMPO 8: Fecha Factura.
Completar con la fecha correspondiente a la operación.

CAMPO 9: Importe operación.
Completar con el importe total correspondiente a la operación.

CAMPO 10: Importe 60 %.
Completar con el importe del Impuesto al Valor Agregado al 60 %.

CAMPO 11: Importe 40 %.
Completar con el importe del Impuesto al Valor Agregado al 40 %.

CAMPO 12: Importe 100 %.
Completar con el importe del Impuesto al Valor Agregado al 100 %.
Este campo será la suma del importe 100 % y del importe 40 %.

CAMPO 13: Nº comprobante.
Completar con el Nº de comprobante.

CAMPO 14: Fecha comprobante.
Completar con la fecha del comprobante.

8019/C **DGI** DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: Día 18 — Mes 07 — Año 89 | HOJA 17 DE 35

DENOMINACION DE LA TAREA: RG 2865

DENOMINACION DEL ARCHIVO: DISEÑO DE REGISTRO TIPO 1

ROTULO: STD | No STD | Usuario | S/rot. — CODIGO DE PROGRAMA

TIPO DE REGISTRO

SOPORTE: CINTA ☐ TARJETA ☐ DISCO ☐ OTROS ☐

Longitud Registro: 0128 — Registro p/Bloque: 001 — Total posiciones del Bloque: 00128

Campo Nº	Posiciones Desde	Posiciones Hasta	Posiciones Cantidad	Campo Modificado	Tipo de Dato	Denominación del Campo Según Programación	OBSERVACIONES
1	1	4	4		2	CODIGO DE RESOLUCION	'2865'
2	5	5	1		2	TIPO DE REGISTRO	'5'
3	6	16	11		2	C.U.I.T. ó NRO. IVA	
4	17	18	2		2	AÑO CALENDARIO	
5	19	25	7		2	NRO. DE ORDEN	
6	26	36	11		2	C.U.I.T. o NRO. IVA	
7	37	44	8		2	NRO. FACTURA	
8	45	50	6		2	FECHA FACTURA	
9	51	66	16		2	IMPORTE OPERACION	
10	67	82	16		2	IMPORTE 60%	
11	83	98	16		2	IMPORTE 40%	
12	99	114	16		2	IMPORTE 100%	
13	115	122	8		2	NRO. COMPROBANTE	
14	123	128	6		2	FECHA COMPROBANTE	

Modifica diseño de fecha: Día — Mes — Año

APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATO

1 — ALFABETICO
2 — NUMERICO
3 — ALFANUMERICO
4 — CARACTER ESPECIAL
5 — EMPAQUETADO C/SIGNO
6 — EMPAQUETADO S/SIGNO
7 — BINARIO C/SIGNO
8 — BINARIO S/SIGNO
9 — BLANCO

NOTA: *Marcar con "X" los campos modificado con respecto al último diseño vigente*

8019/C **DGI** DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: Día 13 — Mes 07 — Año 89 | HOJA 19 DE 35

DENOMINACION DE LA TAREA: RG 2865

DENOMINACION DEL ARCHIVO: DISEÑO DE REGISTRO TIPO 1

ROTULO: STD | No STD | Usuario | S/rot. — CODIGO DE PROGRAMA

TIPO DE REGISTRO

SOPORTE: CINTA ☐ TARJETA ☐ DISCO ☐ OTROS ☐

Longitud Registro — Registro p/Bloque — Total posiciones del Bloque

Campo Nº	Posiciones Desde	Posiciones Hasta	Posiciones Cantidad	Campo Modificado	Tipo de Dato	Denominación del Campo Según Programación	OBSERVACIONES
1	1	4	4		2	CODIGO DE RESOLUCION	'2855'
2	5	5	1		2	TIPO REGISTRO	'6'
3	6	16	11		2	C.U.I.T. o NRO. IVA	
4	17	18	2		2	AÑO CALENDARIO	
5	19	21	3		2	CODIGO DE BANCO	
6	22	27	6		3	SUCURSAL	
7	28	33	6		2	FECHA INC. a)	
8	34	39	6		2	FECHA INC. b)	
9	40	45	6		2	FECHA INC. c)	
10	46	61	16		2	IMPORTE INC. a)	
11	62	77	16		2	IMPORTE INC. b)	
12	78	93	16		2	IMPORTE INC. c)	
13	94	128	35		9	FILLER	

Modifica diseño de fecha: Día — Mes — Año

APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATO

1 — ALFABETICO
2 — NUMERICO
3 — ALFANUMERICO
4 — CARACTER ESPECIAL
5 — EMPAQUETADO C/SIGNO
6 — EMPAQUETADO S/SIGNO
7 — BINARIO C/SIGNO
8 — BINARIO S/SIGNO
9 — BLANCO

NOTA: *Marcar con "X" los campos modificado con respecto al último diseño vigente*

CAPITULO III: DISEÑO DE REGISTRO
SECCION VI: DESCRIPCION DEL REGISTRO DE TIPO 6 (SEIS)

CAMPO 1: Código de Resolución.
Constante (2865).

CAMPO 2: Tipo de Registro.
Constante (6).

CAMPO 3: C. U. I. T. o Nº IVA.
Idem que campo 3 sección I (tipo de registro 1).

CAMPO 4: Año calendario.
Idem que campo 4 sección I (tipo de registro 1).

CAMPO 5: Código de Banco.
Completar con el código del banco donde se efectúa el depósito según capítulo IV sección II.

CAMPO 6: Sucursal.
Completar con el código de sucursal del banco. De no poseerlo completar con la leyenda de la sucursal.

CAMPO 7: Fecha inc. a).
Completar con la fecha correspondiente al inc. a).

CAMPO 8: Fecha inc. b).
Completar con la fecha correspondiente al inc. b).

CAMPO 9: Fecha inc. c).
Completar con la fecha correspondiente al inc. c).

CAMPO 10: Importe inc. a).
Completar con el importe correspondiente al inc. a).

CAMPO 11: Importe inc. b).
Completar con el importe correspondiente al inc. b).

CAMPO 12: Importe inc. c).
Completar con el importe correspondiente al inc. c).

CAMPO 13: Completar con blancos.

CAPITULO III: DISEÑO DE REGISTRO
SECCION VII: DESCRIPCION DEL REGISTRO DE TIPO 7 (SIETE)

CAMPO 1: Código de Resolución.
Constante (2865).

CAMPO 2: Tipo de Registro.
Constante (7).

CAMPO 3: C. U. I. T. o Nº IVA.
Idem que campo 3 sección I (tipo de registro 1).

CAMPO 4: Año calendario.
Idem que campo 4 sección I (tipo de registro 1).

CAMPO 5: Cantidad de Registros.
Completar con el total de registros grabados en el archivo, sin incluir el tipo de registro 7.

CAMPO 6: Importe total operaciones.
Completar con la suma del campo 9 capítulo III y secciones III y V (tipos de registro 3 y 5).

CAMPO 7: Importe total 60 %.
Completar con la suma del campo 10 capítulo III y secciones III y V (tipos de registro 3 y 5).

CAMPO 8: Importe total 40 %.
Completar con la suma del campo 11 capítulo III y secciones III y V (tipos de registro 3 y 5).

CAMPO 9: Importe total 100 %.
Completar con la suma del campo 12 capítulo III y secciones III y V (tipos de registro 3 y 5).

CAMPO 10: Completar con blancos.

DGI — DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: Día 18 — Mes 07 — Año 89 | HOJA 21 DE 35

DENOMINACION DE LA TAREA: R.G 2865

DENOMINACION DEL ARCHIVO: DISEÑO DE REGISTRO TIPO 1

ROTULO: STD / No STD / Usuario / S/Rot. | CODIGO DE PROGRAMA

TIPO DE REGISTRO | SOPORTE: CINTA ☐ TARJETA ☐ DISCO ☐ OTROS ☐ | Longitud Registro | Registro s/Bloque | Total posiciones del Bloque

Campo Nº	Posiciones Desde	Posiciones Hasta	Posiciones Cantidad	Campo Modificado	Tipo de Dato	Denominación del Campo Según Programación	OBSERVACIONES
1	1	4	4		2	CODIGO DE RESOLUCION	'2865'
2	5	5	1		2	TIPO REGISTRO	'7'
3	6	16	11		2	C.U.I.T. o NRO. IVA	
4	17	18	2		2	AÑO CALENDARIO	
5	19	32	14		2	CANTIDAD REGISTROS	
6	33	50	18		2	IMPORTE TOTAL OPERAC.	
7	51	68	18		2	IMPORTE TOTAL 60%	
8	69	88	18		2	IMPORTE TOTAL 40%	
9	87	104	18		2	IMPORTE TOTAL 100%	
10	105	128	24		9	FILLER	

Modifica diseño de fecha: Día — Mes — Año | APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATO:
1 — ALFABETICO
2 — NUMERICO
3 — ALFANUMERICO
4 — CARACTER ESPECIAL
5 — EMPAQUETADO C/SIGNO
6 — EMPAQUETADO S/SIGNO
7 — BINARIO C/SIGNO
8 — BINARIO S/SIGNO
9 — BLANCO

NOTA: *Marcar con "X" los campos modificado con respecto al último diseño vigente*

CAPITULO IV:
SECCION I: TABLA DE CODIGOS DE DEPENDENCIA

CODIGO	DENOMINACION
001	DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 1
002	DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 2
003	DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 3
004	DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 4
005	DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 5
006	DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 6
007	DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 7
008	DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 8
009	DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 9
010	DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 10
011	DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 11
012	DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 12
013	DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 13
014	DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 14
015	DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 15
016	DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 16
017	EX-RECEPTORIA LANUS
018	EX-AGENCIA Nº 18
020	DIR. GRANDES CONTRIB. NACIONALES
023	DIVISION RECAUDACION NORTE
024	DIVISION RECAUDACION SUR
025	DIV. GRANDES CONTRIB. BAHIA BLANCA
026	DIV. GRANDES CONT. COMODORO RIVADAVIA
027	DIV. GRANDES CONTRIB. CORDOBA
028	DIV. GRANDES CONTRIB. JUNIN
029	DIV. GRANDES CONTRIB. LA PLATA
030	DIV. GRANDES CONTRIB. MAR DEL PLATA
031	DIV. GRANDES CONTRIB. MENDOZA
032	DIV. GRANDES CONTRIB. MERCEDES
033	DIV. GRANDES CONTRIB. PARANA
034	DIV. GRANDES CONTRIB. RESISTENCIA
035	DIV. GRANDES CONTRIB. RIO CUARTO
036	DIV. GRANDES CONTRIB. ROSARIO
037	DIV. GRANDES CONTRIB. SANTA FE
038	DIV. GRANDES CONTRIB. TUCUMAN
100	DISTRITO QUILMES
101	EX-RECEPTORIA ARRECIFES
103	DISTRITO AZUL
104	DIV. GESTION Y CONTROL BAHIA BLANCA
105	DISTRITO BALCARCE
106	DISTRITO BOLIVAR
107	DISTRITO BRAGADO
108	DISTRITO CAÑUELAS
109	DISTRITO CARHUE
110	DISTRITO CORONEL PRINGLES
111	DISTRITO CORONEL SUAREZ
112	RECEPTORIA CHACABUCO
113	DISTRITO CHASCOMUS
114	DISTRITO CHIVILCOY
115	DISTRITO DOLORES
117	DISTRITO GENERAL VILLEGAS
118	EX-DISTRITO JUAREZ
119	DIVISION GESTION Y CONTROL JUNIN
121	DIVISION GESTION Y CONTROL LA PLATA
122	DISTRITO LAS FLORES
123	DISTRITO LINCOLN
124	EX-DISTRITO LOBOS
126	AGENCIA LUJAN
127	DIV. GESTION Y CONTROL MAR DEL PLATA
128	DIVISION GESTION Y CONTROL MERCEDES
130	DISTRITO NECOCHEA
131	DISTRITO NUEVE DE JULIO
132	DISTRITO OLAVARRIA
133	DISTRITO PEHUAJO
134	DISTRITO PERGAMINO
135	EX-DISTRITO PILAR
136	RECEPTORIA ROJAS
138	DISTRITO SAN NICOLAS
139	DISTRITO SAN PEDRO
140	AGENCIA TANDIL
141	DISTRITO TRENQUE LAUQUEN
142	DISTRITO TRES ARROYOS
143	DISTRITO 25 DE MAYO

CODIGO	DENOMINACION	CODIGO	DENOMINACION
144	DISTRITO ZARATE	280	AGENCIA SAN FRANCISCO
145	DISTRITO GENERAL MADARIAGA	281	DISTRITO VILLA DOLORES
146	EX-RECEPTORIA COLON	282	DISTRITO VILLA MARIA
147	RECEPTORIA AYACUCHO	283	RECEPTORIA HUINCA RENANCO
148	EX-RECEPTORIA MERLO	284	RECEPTORIA RIO TERCERO
251	AGENCIA CATAMARCA	351	DISTRITO CORRIENTES
270	DIV. GESTION Y CONTROL Nº 1 CORDOBA	352	DISTRITO CURUZU CUATIA
271	DISTRITO BELL VILLE	353	DISTRITO GOYA
272	DIV. GESTION Y CONTROL Nº 2 CORDOBA	354	RECEPTORIA PASO DE LOS LIBRES
273	DISTRITO CORRAL DE BUSTOS	401	DISTRITO ROQUE SAENZ PEÑA
274	DISTRITO CRUZ DEL EJE	402	DIV. GESTION Y CONTROL RESISTENCIA
275	DISTRITO HERNANDA	431	DIV. GESTION Y CONTROL CDRO. RIVADAVIA
276	DISTRITO LABOULAYE	432	DISTRITO ESQUEL
277	DISTRITO LA CARLOTA	433	DISTRITO TRELEW
278	DISTRITO MARCOS JUAREZ	434	EX-RECEPTORIA PUERTO MADRYN
279	DIVISION GESTION Y CONTROL RIO CUARTO	435	DISTRITO RIO GRANDE

SUSCRIPCIONES

Que vencen el 31/12/89

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 27-12-89

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

TARIFAS:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	A	24.011.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	A	52.620.-
3a. Sección Contrataciones	A	62.657.-
Ejemplar completo	A	139.288.-

Res. S. J. Nº 66/89.-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

CODIGO	DENOMINACION
481	DISTRITO CONCEPCION DEL URUGUAY
482	DISTRITO CONCORDIA
483	EX-DISTRITO GUALEGUAY
484	DISTRITO GUALEGUAYCHU
485	DIVISION GESTION Y CONTROL PARANA
486	EX-DISTRITO VICTORIA
487	RECEPTORIA NOGOYA
531	DISTRITO FORMOSA
551	DISTRITO JUJUY
571	DISTRITO GENERAL PICO
572	DISTRITO SANTA ROSA
601	RECEPTORIA CHILECITO
602	AGENCIA LA RIOJA
631	DIVISION GESTION Y CONTROL MENDOZA
632	DISTRITO SAN MARTIN
633	DISTRITO SAN RAFAEL
634	DISTRITO GENERAL ALVEAR
681	AGENCIA POSADAS
682	DISTRITO EL DORADO
702	DISTRITO ZAPALA
703	AGENCIA NEUQUEN
721	AGENCIA GENERAL ROCA
722	DISTRITO VIEDMA
723	DISTRITO SAN CARLOS DE BARILOCHE
751	AGENCIA SALTA
752	RECEPTORIA SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN
771	AGENCIA SAN JUAN
801	AGENCIA SAN LUIS
802	DISTRITO VILLA MERCEDES
831	DISTRITO PUERTO DESEADO
832	DISTRITO RIO GALLEGOS
851	DISTRITO CAÑADA DE GOMEZ
852	DISTRITO CASILDA
853	EX-DISTRITO ESPERANZA
854	DISTRITO GALVEZ
855	AGENCIA RAFAELA
856	DISTRITO RECONQUISTA
857	DIV. GESTION Y CONTROL Nº 1 ROSARIO
858	DIVISION GESTION Y CONTROL SANTA FE
859	EX-DISTRITO SASTRE
860	DISTRITO VENADO TUERTO
861	RECEPTORIA SAN JORGE
870	DIV. GESTION Y CONTROL Nº 2 ROSARIO
921	DISTRITO SANTIAGO DEL ESTERO
922	RECEPTORIA AÑATUYA
941	RECEPTORIA CONCEPCION
942	DIVISION GESTION Y CONTROL TUCUMAN
980	CONTRIB. DE PCIA. DE RIO NEGRO
982	CONTRIB. DE LA PCIA. DE CORRIENTES
984	CONTRIB. DE PROVINCIA BUENOS AIRES
985	AGENCIA USHUAIA
986	CONTRIB. PROVINCIA DE NEUQUEN

CAPITULO IV
SECCION II: TABLA DE CODIGOS DE BANCO

CODIGO	BANCO
1	DEUTSCHE BANK A. G.
2	OF AMERICA S. A.
3	EUROPEO PARA AMERICA LATINA S. A.
4	ESPAÑOL DEL RIO DE LA PLATA S. A.
5	HOLANDES UNIDO - SUC. BUENOS AIRES
6	SUDAMERIS
7	DE GALICIA Y BUENOS AIRES
8	SHAW
10	LLOYDS BANK
11	DE LA NACION ARGENTINA
12	DE CREDITO ARGENTINO
13	POPULAR ARGENTINO
14	DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
15	DE BOSTON
16	CITIBANK
17	FRANCES DEL RIO DE LA PLATA
18	THE BANK OF TOKYO LTDO.
19	THE ROYAL BANK OF CANADA
20	DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
21	AVELLANEDA S. A.
25	DE SANTANDER S. A.
27	SUPERVIELLE DE BUENOS AIRES
28	DI NAPOLI - SUC. BUENOS AIRES
29	DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
34	MERCANTIL ARGENTINO
39	CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO
40	COOPERATIVO DE CASEROS COOP. LTDO.
41	DEL INTERIOR Y BUENOS AIRES
42	THE CHASE MANHATTAN BANK N. A.
43	QUILMES S. A.
45	DE SAN JUAN S. A.
46	DO BRASIL S. A.
49	DE JUJUY
50	TORNQUIST S. A.
53	COMERCIAL DEL NORTE S. A.
54	COMERCIAL ISRAELITA
55	COOPERATIVO DE LA PLATA LTDO.
56	CREDITO PROVINCIAL S. A.
58	DE CREDITO COMERCIAL S. A.
59	DE ENTRE RIOS
60	DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN
61	DE MENDOZA
62	ISRAELITA DE CORDOBA
64	MONSERRAT S. A.
65	MUNICIPAL DE ROSARIO
66	MUNICIPAL DE TUCUMAN
67	DEL SUD S. A.
71	PROVINCIAL DE SANTA FE
72	RIO DE LA PLATA
75	DE PREVISION SOCIAL
76	DE LA NACION ARGENTINA - SUC. SALTA 1451

CODIGO	BANCO
77	DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - SUC. 53
78	DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES P. A. B.
79	REGIONAL DE CUYO S. A.
83	DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
84	DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
86	DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ
87	DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO
88	DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA
92	DE CATAMARCA
93	DE LA PAMPA
94	DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES
95	DE LA PROVINCIA DE FORMOSA
96	DEL CHACO
97	DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN
98	DE LA PROVINCIA DE MISIONES
100	MUNICIPAL DE PARANA
105	COMERCIAL DE TANDIL
107	COMERCIAL DE TRES ARROYOS
108	COOPERATIVO DEL ESTE ARGENTINO LTDO.
110	DE CORONEL DORREGO S. A.
112	DE JUNIN S. A.
113	DE LA EDIFICADORA DE OLAVARRIA S. A.
115	DE OLAVARRIA S. A.
126	RURAL SUNCHALES COOP. LTDO.
129	NUEVO BANCO DE AZUL S. A.
130	POPULAR FINANCIERO S. A.
132	NUEVO BANCO DE SANTIAGO DEL ESTERO
133	CREDITO DE CUYO
135	UNION COMERCIAL E INDUSTRIAL COOP. LTDO.
136	DEL NOROESTE COOP. LTDO.
137	EMPRESARIO DE TUCUMAN
140	FEDERAL ARGENTINO S. A.
145	PALMARES S. A. - FUS. CON DEL INT. Y BS. AS.
147	INTERFINANZAS S. A.
148	MUNICIPAL DE LA PLATA
150	ROBERTS S. A.
151	ACISO COOP. LTDO.
153	GENERAL DE NEGOCIOS
156	BICA COOP. LTDO.
161	PLATENSE S. A.
162	MAYO COOP. LTDO.
166	SAN JOSE COOP. LTDO.
167	REAL S. A. (HASTA 31/7/88)
172	COOPERATIVO NICOLAS LEVALLE LTDO.
173	DEL IBERIA S. A.
174	MODELO COOP. LTDO.
175	SUDECOR COOP. LTDO.
176	COINAG COOP. LTDO.
179	ALMAFUERTE COOP. LTDO.
180	NUCLEO COOP. LTDO.

CODIGO	BANCO
181	MARPLATENSE COOP. LTDO.
184	DE LAS COMUNIDADES COOP. LTDO.
189	NOAR COOP. LTDO.
191	CREDICOOP COOP. LTDO.
192	HORIZONTE COOP. LTDO.
193	ALIANCOOP. COOP. LTDO.
195	NUEVA ERA COOP. LTDO.
196	V A F COOP. LTDO.
198	DE VALORES S. A.
200	INSTITUCIONAL COOP. LTDO.
201	VALLEMAR COOP. LTDO.
205	INDEPENDENCIA COOP. LTDO.
206	INTEGRADO DEPARTAMENTAL COOP. LTDO.
207	C E S COOP. LTDO.
209	DE LA RIBERA COOP. LTDO.
210	MERIDIONAL COOP. LTDO.
212	ACCION COOP. LTDO.
217	BIRCO COOP. LTDO.
219	DE LOS ARROYOS COOP. LTDO.
220	CARLOS PELLEGRINI COOP. LTDO.
224	NORDECOOP. COOP. LTDO.
225	ROCA COOP. LTDO.
227	SERRANO COOP. LTDO.
229	DEL BUEN AYRE S. A.
231	DE RIO TERCERO COOP. LTDO.
233	CERES COOP. LTDO.
234	LOCAL COOP. LTDO.
235	COOPESUR COOP. LTDO.
243	LITORAL COOP. LTDO.
244	SYCOR COOP. LTDO.
245	ALAS COOP. LTDO.
246	COMAGRO COOP. LTDO.
247	ROELA S. A.
249	EL HOGAR DE PARQUE PATRICIOS COOP. LTDO.
251	FEIGIN S. A.
253	IRVING AUSTRAL S. A.
254	MARIVA S. A.
255	DEL SUQUIA S. A.
258	THE FIRST NATIONAL BANK OF CHICAGO
259	ITAU S. A.

CODIGO	BANCO
260	EXTERIOR S. A.
262	CONTIENTAL ILLINOIS N. B.
265	NAZIONALE DEL LAVORO S. A.
266	NAZIONALE DE PARIS - SUC. BUENOS AIRES
267	REPUBLIC NATIONAL BANK OF NEW YORK
268	DEL TERRITORIO NAC. DE T. DEL FUEGO
271	VELOX S. A.
273	LOS TILOS S. A.
277	SAENZ S. A.
280	FLORENCIA S. A.
283	BUENOS AIRES BUILDING SOCIETY S. A.
286	MILDESA S. A.
289	COMERCIAL FINANZAS
290	CAUDAL S. A.

CAPITULO V: CRITERIOS PARA LA ACEPTACION DE SOPORTES MAGNETICOS Y REGISTROS

Los soportes magnéticos serán rechazados en su totalidad por cualquiera de las siguientes causas:

1. — Si el rótulo externo no cumple con las especificaciones requeridas en el capítulo II.

2. — Imposibilidad de lectura física del soporte.

3. — Errores de alguno de los campos.

4. — Errores de saldo en los campos del registro de tipo 7.

5. — Ausencia de los registros de tipo 1 o de tipo 7.

6. — Invalidez en la C. U. I. T. o Nº IVA tanto del presentante como del proveedor o empresa.

CAPITULO VI: FORMULARIO PARA LA PRESENTACION DE SOPORTES

Los agentes de información deberán presentar los soportes magnéticos conjuntamente con el formulario Nº 331, confeccionado por original y tres (3) copias; cumplimentando lo indicado en Resolución General Nº 2733. En el sector I de dicho formulario se deberán tachar los números de las Resoluciones Generales impresas y consignar 'R. G. Nº 2865'.

El mismo tendrá carácter de Declaración Jurada respecto a los datos que consignan.

Este formulario deberá ser completado de acuerdo con las instrucciones establecidas a tal efecto.

CAPITULO VII: RESPUESTAS A CONSULTAS

A los efectos de resolver dudas que puedan presentarse respecto a la interpretación de estas instrucciones, los agentes de información deberán proceder de acuerdo a lo indicado en el Art. 2º de la Resolución General Nº 2733.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3086/89

Contribución Solidaria. Ley Nº 23.740. Artículo 9º. Segunda cuota. Su actualización.

Bs. As., 20/12/89

VISTO lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 23.740, y

CONSIDERANDO:

Que resulta procedente fijar el coeficiente utilizable para efectuar el cálculo de la segunda cuota de la contribución solidaria creada por la citada ley, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de diciembre del corriente año.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en el artículo 10 de la Ley Nº 23.740,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos establecidos en el artículo 9º de la Ley Nº 23.740, el coeficiente que debe ser considerado por los responsables para actualizar el importe de la segunda cuota de la contribución solidaria creada por la tratada ley es 1,15.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

AHORRO OBLIGATORIO

Res. 3087/89

Régimen de Ahorro Obligatorio. Ley Nº 23.549, Título I. Período anual 1988. Resoluciones Generales Nos. 2815 y 2825. Coeficiente aplicable. Enero de 1990.

Bs. As., 20/12/89

VISTO lo dispuesto por el artículo 3º de la Resolución General Nº 2815, y el artículo 2º de la Resolución General Nº 2825, y

CONSIDERANDO:

Que resulta procedente fijar el coeficiente utilizable para efectuar el cálculo del pago correspondiente al mes de enero de 1990, por retenciones efectuadas en concepto de ahorro obligatorio, previsto por las Resoluciones Generales Nos. 2815 y 2825.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en el artículo 28 de la Ley Nº 23.549,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos establecidos en el artículo 3º de la Resolución General Nº 2815, y en el artículo 2º de la Resolución General Nº 2825, el coeficiente correspondiente al mes de enero de 1990, que deben considerar los agentes de retención es: 154,4463.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3088/89

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.658. Régimen simplificado de liquidación. Cuota mensual correspondiente al mes de diciembre de 1989.

Bs. As., 20/12/89

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Capítulo V, Título III, de la Ley Nº 23.658, ha sido sustituido el régimen simplificado de liquidación del gravamen del epígrafe, que regía según lo establecido por el Título V de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

Que en virtud de la sustitución mencionada, esta Dirección General debe actualizar mensualmente el importe de la cuota mensual —establecido por la Ley Nº 23.658— que deben ingresar los responsables comprendidos en el precitado régimen.

Que en consecuencia, resulta necesario establecer los importes actualizados que deberán ingresarse en concepto de cuota mensual correspondiente al mes de diciembre de 1989.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Art. 1º — Los responsables del impuesto al valor agregado comprendidos en el régimen simplificado de liquidación, previsto por el Título V de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, deberán abonar la cuota mensual del gravamen que surja de la siguiente escala, correspondiente al mes de diciembre de 1989:

Operaciones anuales	Cuota mensual
₳ 1.080.000 a ₳ 2.040.000	₳ 73.834,-
₳ 2.040.001 a ₳ 2.880.000	₳ 129.209,-
₳ 2.880.001 a ₳ 3.600.000	₳ 184.584,-

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3089/89

Procedimiento. Régimen de Presentación Espontánea. Decreto Nº 1299/89. Resolución General Nº 3078. Resolución General Nº 3084, su derogación. Plazo de vencimiento.

Bs. As., 20/12/89.

VISTO el régimen de presentación espontánea establecido con carácter temporario por el Decreto Nº 1299 de fecha 23 de noviembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la Resolución General Nº 3084 este Organismo ha fijado una nueva fecha de vencimiento, para que los contribuyentes y responsables cumplimenten el ingreso de las obligaciones comprendidas en el referido régimen, e instrumentado un procedimiento alternativo y opcional a los fines de posibilitar la presentación —en tiempo y forma— de los respectivos formularios de declaración jurada.

Que las precitadas medidas se encontraron sustentadas en las disposiciones oportunamente adoptadas por la autoridad competente en materia bancaria, que afectaron el normal desenvolvimiento operativo de las instituciones bancarias y financieras y en las inquietudes puestas de manifiesto por sectores representativos de la actividad económica en cuanto al cumplimiento de las obligaciones previstas por el inciso a) del artículo 6º de la Resolución General Nº 3078.

Que una prudente evaluación de las mencionadas situaciones, como así también de las dificultades derivadas de la misma —en cuanto a un normal y adecuado cumplimiento de las obligaciones de pago— hacen aconsejable, atendiendo a razones de administración tributaria, disponer un nuevo plazo de vencimiento general de manera de compatibilizar la observancia de los requisitos y condiciones impuestas a los contribuyentes y responsables que exterioricen su acogimiento al régimen de presentación espontánea, con la tutela que debe dispensar esta Dirección General a los intereses fiscales confiados a su gestión.

Que, asimismo, resulta oportuno precisar el procedimiento aplicable en el caso particular de la regularización del impuesto de sellos correspondiente a documentos individuales, a fin de posibilitar operativamente el cumplimiento de dicha obligación, de acuerdo al régimen de presentación espontánea dispuesto por el Decreto Nº 1299 de 23 de noviembre de 1989.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 31 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y los artículos 10 y 14 del Decreto Nº 1299 del 23 de noviembre de 1989,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3078 en la forma que se indica a continuación:

1) Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 6º la expresión "hasta el 20 de diciembre de 1989, inclusive", por "hasta el 15 de enero de 1990, inclusive".

2) Sustitúyese el artículo 17, por el siguiente:

"Art. 17. — El vencimiento para las presentaciones previstas en esta resolución general e ingreso de los importes a pagar, se operará al finalizar el horario de atención al público de las dependencias de este Organismo y de las instituciones bancarias habilitadas para el cobro de tributos, respectivamente".

Art. 2º — El formulario Nº 12 —indicado en el punto 3, párrafo primero, del artículo 8º de la Resolución General Nº 3078— no será de utilización cuando se trate de regularización de documentos individuales, en los que se continuará con el sistema habitual de habilitación de instrumentos mediante su timbrado en las cajas expendedoras, con la siguiente leyenda "Presentación espontánea Dto. Nº 1299/89".

Art. 3º — Derógase desde la fecha de su entrada en vigencia la Resolución General Nº 3084.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1565

Bs. As., 9/11/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular OPERACIONES ACTIVAS OPRAC - 1 - 264. Regímenes de prefinanciación y financiación de exportaciones promocionadas

Nos dirigimos a Uds. con relación a los regímenes citados en la referencia, para comunicarles que este Banco ha resuelto lo siguiente:

1 — Ampliar hasta un año el plazo de prefinanciación de los productos incluidos en la posición NADE 08.04.02.01, incorporada en el punto 2.1.15.3., Capítulo I de la Circular OPRAC-1-199, Comunicación "A" 1205.

2 — Incluir en la Lista 4, punto 2.3.18, Capítulo I, de la Circular OPRAC-1-199, Comunicación "A" 1205, las siguientes posiciones NADE:

(1) — 15.07.04.02 — Aceite de oliva.
— Aceite de oliva. Bruto o virgen. A granel.
— Aceite de oliva. Bruto o virgen. Los demás.
— Aceite de oliva. Refinado o virgen. Los demás.

— 15.07.12.01 — Aceite de maíz. Unicamente en envases de contenido neto inferior o igual a 5 Kg.

3 — Incluir en el punto 2.3.20.1, Capítulo I de la Circular OPRAC-1-199, Comunicación "A" 1205, la siguiente posición NADE:

— 02.06.02.04 — Carne vacuna curada o salada desecada (tasajo).

4 — Extender el beneficio de prefinanciación de exportaciones promocionales, a los productos de las siguientes posiciones NADE:

(2) — 11.02.03.02 — Avena arrollada
(2) — 11.02.03.04 — Avena pelada

(1) — Para estos productos no les alcanzan los beneficios del régimen de prefinanciación de exportaciones promocionadas previstos en el punto 2.1., Capítulo I de la Circular OPRAC-1-199 y sus disposiciones complementarias.

(2) — El apoyo crediticio de prefinanciación de exportaciones promocionadas, para estos productos será de 90 días.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1566

Bs. As., 9/11/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular OPERACIONES ACTIVAS OPRAC - 1 - 265. Regímenes de prefinanciación y financiación de exportaciones promocionadas

Nos dirigimos a Uds. con referencia a las disposiciones dadas a conocer por la Circular OPRAC-1-199, Comunicación "A" 1205 del 3.6.88 y complementarias, para llevar a su conocimiento que, a partir de la fecha, se ha resuelto incorporar en la Lista 2 punto 2.3.16 de la mencionada Circular, a los productos incluidos en las siguientes posiciones NADE:

— 93.06.01.00
— 93.07.02.00

Consecuentemente, tales posiciones NADE quedan excluidas de la Lista 3, punto 2.3.17, en la que se encontraban incorporadas.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1569

Bs. As., 20/11/89

A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular OPERACIONES ACTIVAS OPRAC - 1 - 266. Regímenes de prefinanciación y financiación de exportaciones promocionadas

Nos dirigimos a Uds. con relación a los regímenes citados en la referencia, para comunicarles que este Banco ha resuelto lo siguiente:

— Extender el beneficio de prefinanciación de exportaciones promocionadas, a los productos de las siguientes posiciones NADE, que se encuentran incluidas en la Lista 4, punto 2.3.18., de la Circular OPRAC-1-199, Comunicación "A" 1205 del 3.6.88, a los efectos de su financiación según lo dispuesto por Comunicación "A" 1303 del 21.12.88:

— 07.01.01.02. — Papas para siembra
— 07.05.00.02. — Arvejas para semilla
— 07.05.00.08. — Porotos para semilla
— 10.01.00.02. — Trigo para semilla
— 10.02.00.02. — Centeno para semilla
— 10.03.00.02. — Cebada para semilla
— 10.04.00.02. — Avena para semilla
— 10.05.00.02. — Maíz para semilla
— 10.06.01.02. — Arroz para semilla
— 10.07.00.02. — Alpiste para semilla
— 10.07.00.04. — Cebadilla para semilla
— 10.07.00.06. — Kafir para semilla
— 10.07.00.08. — Maíz de Guinea para semilla
— 10.07.00.12. — Mijo para semilla
— 10.07.00.14. — Sorgo granífero para semilla
— 10.07.00.16. — Sorgo azucarado para semilla
— 10.07.00.29. — Demás cereales para semilla
— 11.01.02.09. — Harinas de quinoa y amaranto
— 12.01.01.02. — Maní para semilla
— 12.01.03.02. — Nueces y almendras de palma, para semilla
— 12.01.04.02. — Soya para semilla
— 12.01.05.02. — Lino para siembra
— 12.01.06.02. — Algodón para siembra
— 12.01.07.02. — Ricino para siembra
— 12.01.08.02. — Girasol para siembra
— 12.01.08.04. — Nabo, colza para siembra
— 12.01.08.06. — Tung para siembra
— 12.01.08.19. — Otras semillas para siembra
— 12.03.00.01. — Alfalfa para siembra
— 12.03.00.02. — Ray grass para siembra
— 12.03.00.03. — Sorgos forrajeros para siembra
— 12.03.00.09. — Forrajeras no especificadas, para siembra
— 12.03.00.11. — Perejil para siembra
— 12.03.00.12. — Puerro para siembra
— 12.03.00.19. — Hortalizas no especificadas, para siembra
— 12.03.00.99. — Las demás semillas, esporas y frutos para siembra

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1571

Bs. As., 21/11/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular COBROS Y PAGOS EXTERNO - COPEX - 1 - 196.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a todos los interesados, para llevar a su conocimiento que en virtud de lo dispuesto por las autoridades económicas, con relación a las importaciones por parte del sector privado de los productos a que se refiere la Resolución Nº 101 de la Secretaría de Comercio Interior del 14.11.89, cuya nómina figura en Anexo a la presente, se ha resuelto lo siguiente:

— Las importaciones de los citados productos cuyos embarques se efectúen a partir de la fecha de publicación de la Resolución 101/89, en el Boletín Oficial y por el término de 180 días, podrán abonarse totalmente al contado contra entrega o presentación de documentación de embarque o con financiación a plazos, según se convenga entre las partes.

— Mantienen su vigencia las restantes disposiciones en materia de pago de importaciones.

Anexo a la Com. "A" 1571

PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN LA RESOLUCION Nº 101/89

02.01.04.00.00	Carnes de la especie porcina, frescos, refrigerados o congelados.
02.02.00.01.01	Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados. —De pollo—
07.01.00.00.00	Legumbres y hortalizas, en fresco o refrigeradas.
07.01.01.00.00	Patatas.
07.01.01.02.00	Para consumo.
07.01.02.00.00	Tomates.
07.01.03.00.00	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás legumbres y hortalizas - aliáceas (por ejemplo, cebolletas y cebollines)
07.01.03.01.00	Cebollas
07.01.03.02.00	Ajos
07.01.03.03.00	Otras
07.01.04.00.00	Las demás
07.01.04.01.00	Zanahorias
07.01.04.99.00	Las demás
07.02.00.00.00	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas
08.02.00.00.00	Agrios, frescos o secos
08.02.01.00.00	Naranjas
08.02.02.00.00	Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y otros híbridos similares de agrios.
08.02.02.01.00	Mandarinas
08.02.02.02.00	Tangerinas
08.02.02.03.00	Clementinas
08.02.02.99.00	Los demás
08.02.03.00.00	Limones y limas
08.02.03.01.00	Limones
08.02.03.02.00	Limas
08.02.04.00.00	Pomelos
08.02.05.00.00	Los demás
08.06.00.00.00	Manzanas, peras y membrillos, frescos.
08.06.01.00.00	Manzanas
08.06.02.00.00	Peras y membrillos

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1576

Bs. As., 30/11/89

A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular COBROS Y PAGOS EXTERNOS COPEX-1-197.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a todos los interesados, para llevar a su conocimiento que, de acuerdo con los lineamientos impartidos por las autoridades económicas, este Banco ha resuelto admitir el ingreso de pagos anticipados de exportación y de préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones (puntos 1.4. y 1.5. de la Circular COPEX-1, Comunicación "A" 12 y complementarias), bajo las siguientes condiciones:

1. **Alcance**

El presente régimen está circunscripto a las pequeñas y medianas empresas definidas conforme lo establecido por la Comunicación "A" 261 del 16.12.1982, y sus complementarias o modificatorias.

2. **Monto**

El saldo máximo de préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones y de pagos anticipados, pendiente de aplicación a exportaciones, no deberá exceder, por el régimen de esta comunicación, Dls. 500.000 o su equivalente en otras monedas, por empresa exportadora.

3. **Plazo**

Hasta 180 días, a contar desde la fecha de la negociación de las divisas en el Mercado Unico de Cambios.

4. **Otras disposiciones**

4.1. Cuando no se realice la exportación y, en consecuencia, tales ingresos no hubieran sido aplicados dentro del plazo máximo admitido, las entidades intervinientes, bajo su exclusiva responsabilidad y previa determinación de que los motivos invocados lo justifiquen, podrán otorgar prórrogas que alcanzarán, como máximo, a treinta días. Por el período de dicha prórroga las entidades deberán acreditar en la cuenta de este Banco un interés del 1,0 % mensual sobre el monto del financiamiento en moneda extranjera. A los efectos del cómputo se tomará el tipo de cambio comprador del dólar estadounidense de cierre en el Banco de la Nación Argentina, correspondiente al día anterior al del pago.

4.2. Si transcurrido el plazo máximo emergente de la prórroga admitida la exportación no se hubiera concretado, la devolución del pago anticipo de exportaciones o del préstamo en moneda extranjera para financiar exportaciones sólo podrá realizarse mediante alguno de los procedimientos que seguidamente se indican, los que son también de aplicación cuando la prórroga admitida en el punto 4.1. precedente no fuera acordada por la entidad interviniente o cuando el exportador opte por no acogerse a la misma y no cumpla con la exportación total o parcialmente dentro del plazo máximo admitido.

4.2.1. Con ajuste a las normas que, a la fecha en que se produjo la negociación de las divisas, rijan para el reembolso de préstamos financieros en moneda extranjera. El nuevo plazo deberá contarse a partir del referido vencimiento, es decir, desde el momento en que dejó de tener vigencia como pago anticipado de exportaciones, o préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones, o

4.2.2. con acceso al Mercado Unico de Cambios, previo pago de un cargo a este Banco Central que será del 20 % del monto del financiamiento que se cancela. A efectos del cálculo pertinente se considerará el valor no exportado y el tipo de cambio aplicado para la cancelación.

4.3. Para la acreditación de los intereses o del cargo las entidades intervinientes utilizarán la Fórmula Nº 3030, que deberá presentarse por triplicado en el Departamento de Crédito Promocional a la Exportación, de la Gerencia de Comercio Exterior, a más tardar el tercer día hábil posterior al del vencimiento del pago dispuesto, acompañando copia de la Fórmula Nº 4213 A o B vinculada con la operación.

Las fórmulas Nros. 3030 que remita cada entidad en virtud de esta Comunicación deberán ser numeradas correlativamente en el margen superior derecho, comenzando con el Nº 1, mencionando en su texto el número de esta disposición.

4.4. En oportunidad de negociarse las divisas provenientes del financiamiento, deberá dejarse constancia en la Fórmula Nº 4213 A o B, en el rubro "Otros Datos de Interés y Detalles de la Documentación que se Acompaña", el cronograma de uso de fondos.

Las entidades intervinientes deberán verificar el estricto cumplimiento del uso de los fondos y su aplicación al proceso productivo, requiriendo, además, dentro de los 20 días de ingresados los fondos la presentación de las correspondientes facturas o contratos donde conste su efectiva aplicación.

En caso de incumplimiento la entidad interviniente notificará esta situación a la Gerencia de Comercio Exterior de este Banco.

5. El monto total de financiamientos que ingrese conforme el presente régimen, no deberá exceder el cupo que se dará a conocer a fin de cada mes para su aplicación durante el mes siguiente, conforme las pautas del programa monetario de la Institución. Alcanzado el cupo que se determine, se comunicará a las entidades intervinientes que deben suspender el ingreso y negociación de divisas por los citados conceptos hasta el mes que sigue.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1584

Bs. As., 11/12/89

A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circulares Operaciones Cambiarias y Movimientos de Fondos con el Exterior CAMEX - 1 - 236. Operaciones Activas OPRAC -1 - 269. Cobros y Pagos Externos COPEX - 1 - 198. Operaciones externas del Sector Público SEPEX - 1 - 38.

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que, de acuerdo con las pautas establecidas por las autoridades económicas, se ha resuelto disponer las siguientes normas con vigencia a partir del 12.12.89, inclusive:

I. **ALCANCE DE LAS DISPOSICIONES**

1. **Mercado Oficial de Cambios**

1.1. Se cursarán por este Mercado los conceptos a que se refiere la Comunicación "A" 1483 del 9.7.89 y sus complementarias y modificatorias relativas a conceptos cursables por el ex-Mercado Unico de Cambios.

1.2. Se excluyen de este Mercado el valor F. O. B. de las importaciones de oro (NADI 71.07.00.00.00.; 72.01.02.01.00); perlas finas (NADI 71.01.00.00.00); diamantes (NADI 71.02.01.00.00; 71.02.03.00.00 y 71.02.04.00.00); platino y sus aleaciones en bruto (NADI 71.09.01.01.00 y 71.09.01.02.00), paladio (NADI 71.09.03.02.00), plata (NADI 71.05.00.00.00; 71.06.00.00.00; 72.01.01.00.00 y 72.01.02.02.00); chapados de oro (NADI 71.08.00.00.00) y chapados de platino (NADI 71.10.00.00.00) y el valor F. O. B. de las exportaciones de oro (NADE 71.07.02.01.00. y 72.01.02.01.00).

1.3. Los ingresos de nuevas financiaciones a residentes del país provenientes de fondos captados por la Comunicación "A" 1493 del 20.7.89 que se negocien en el Mercado Oficial de Cambios, tendrán acceso a dicho Mercado para la cancelación siempre que cumplan con la normativa vigente para cada concepto. Los intereses pertinentes se cursarán también por ese Mercado.

2. **Mercado Libre de Cambios**

Se cursará por este Mercado toda transacción no específicamente comprendida en el Mercado Oficial de Cambios, incluyendo las financieras que, estando autorizadas para cursarse por el Mercado Oficial de Cambios, optativamente ingresen por el Mercado Libre, sin restricciones ni identificación de las operaciones.

A su vez, todo concepto vinculado con operaciones que se cursen por el Mercado Libre de Cambios, incluyendo entre otros, intereses, gastos y comisiones bancarias, deberá negociarse también por ese mismo mercado.

II. **OTRAS DISPOSICIONES**

1. Mantiene su vigencia la Comunicación "A" 825 del 30.12.85, referida al régimen de intercambio compensado.

2. Las operaciones de los entes del Sector Público y Privado que cuenten con garantía de los estados Nacional, Provinciales o Municipales, seguirán sujetas a la previa conformidad de este Banco, de acuerdo con lo dispuesto por la Circular SEPEX - 1 -, Comunicación "A" 320 del 26.5.83 y complementarias.

3. Las garantías constituidas de acuerdo con lo previsto por la Comunicación "A" 633, podrán quedar liberadas en los casos en que las entidades intervinientes comprueben fehacientemente mediante la pertinente documentación que presenten los interesados (copia de despacho a plaza y ejemplar Nº 4 de la boleta de pago de derechos), la existencia de la importación de la mercadería correspondiente.

Por los casos que resuelvan en el sentido expuesto precedentemente, las entidades procederán a dejar sin efecto la denuncia que oportunamente hubiesen cursado a este Banco según lo dispuesto en el punto 3. de la citada Comunicación "A" 633, mediante nota dirigida al Departamento de Exportación e Importación, de la Gerencia de Comercio Exterior, acompañando los elementos probatorios citados.

4. Mantienen vigencia para las operaciones de exportación, las disposiciones sobre ingresos y negociación de divisas, refrendación de permisos de embarque y denuncia sobre falta de ingreso de divisas (Fórmula Nº 1519).

5. Tendrán acceso al Mercado Oficial de Cambios para la amortización de los préstamos financieros ingresados por la Comunicación "A" 558 del 28.11.84 y complementarias, y los cursados con posterioridad a través de los ex-Mercados Oficial y Unico de Cambios.

III. **REGIMEN INFORMATIVO — RELEVAMIENTO PERMANENTE DE LA DEUDA EXTERNA**

1. Las entidades autorizadas para operar en cambios, sólo podrán liquidar por el Mercado Oficial de Cambios obligaciones de pago diferido con el exterior del Sector Privado y Público, que cuenten con la respectiva declaración jurada registrada bajo la forma de práctica en el Relevamiento Permanente de la Deuda Externa (Fórmulas Nos. 5003, 5005, 5013 ó 5015), denunciadas de acuerdo a lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 433, 461 y complementarias del 12.1.84 y 8.3.84, respectivamente.

2. Las obligaciones con el exterior de empresa de economía mixta y de entidades financieras oficiales por sus operaciones propias, tendrán igual tratamiento cambiario que las del Sector Privado, debiendo declarar en el Relevamiento Permanente de Deuda Externa en Fórmula Nº 5015 bajo la forma de práctica, de acuerdo a las disposiciones dadas a conocer por la Comunicación "A" 461 del 8.3.84 y complementarias.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1565

Bs. As., 9/11/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular OPERACIONES ACTIVAS OPRAC - 1 - 264. Regímenes de prefinanciación y financiación de exportaciones promocionadas.

Nos dirigimos a Uds. con relación a los regímenes citados en la referencia, para comunicarles que este Banco ha resuelto lo siguiente:

1 — Ampliar hasta un año el plazo de prefinanciación de los productos incluidos en la posición NADE 08.04.02.01, incorporada en el punto 2.1.15.3., Capítulo I de la Circular OPRAC-1-199, Comunicación "A" 1205.

2 — Incluir en la Lista 4, punto 2.3.18, Capítulo I, de la Circular OPRAC-1-199, Comunicación "A" 1205, las siguientes posiciones NADE:

(1) — 15.07.04.02— Aceite de oliva.
— Aceite de oliva. Bruto o virgen. A granel.
— Aceite de oliva. Bruto o virgen. Los demás.
— Aceite de oliva. Refinado o virgen. Los demás.

— 15.07.12.01 — Aceite de maíz. Unicamente en envases de contenido neto inferior o igual a 5 Kg.

3 — Incluir en el punto 2.3.20.1, Capítulo I de la Circular OPRAC-1-199, Comunicación "A" 1205, la siguiente posición NADE:

— 02.06.02.04 —Carne vacuna curada o salada desecada (tasajo).

4 — Extender el beneficio de prefinanciación de exportaciones promocionadas, a los productos de las siguientes posiciones NADE:

(2) — 11.02.03.02— Avena arrollada
(2) — 11.02.03.04— Avena pelada

(1) — Para estos productos no les alcanzan los beneficios del régimen de prefinanciación de exportaciones promocionadas previstos en el punto 2.1., Capítulo I de la Circular OPRAC-1-199 y sus disposiciones complementarias.

(2) — El apoyo crediticio de prefinanciación de exportaciones promocionadas, para estos productos será de 90 días.

Saludamos a Ud. muy atentamente. — BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1566

Bs. As., 9/11/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular OPERACIONES ACTIVAS OPRAC - 1 - 265. Regimenes de prefinanciación y financiación de exportaciones promocionadas

Nos dirigimos a Uds. con referencia a las disposiciones dadas a conocer por la Circular OPRAC-1-199, Comunicación "A" 1205 del 3.6.88 y complementarias, para llevar a su conocimiento que, a partir de la fecha, se ha resuelto incorporar en la Lista 2 punto 2.3.16 de la mencionada Circular, a los productos incluidos en las siguientes posiciones NADE:

— 93.06.01.00
— 93.07.02.00

Consecuentemente, tales posiciones NADE quedan excluidas de la Lista 3, punto 2.3.17, en la que se encontraban incorporadas.

Saludamos a Uds. muy atentamente. — BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1569

Bs. As., 20/11/89

A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular OPERACIONES ACTIVAS OPRAC - 1 - 266. Regimenes de prefinanciación y financiación de exportaciones promocionadas

Nos dirigimos a Uds. con relación a los regímenes citados en la referencia, para comunicarles que este Banco ha resuelto lo siguiente:

— Extender el beneficio de prefinanciación de exportaciones promocionadas, a los productos de las siguientes posiciones NADE, que se encuentran incluidas en la Lista 4, punto 2.3.18., de la Circular OPRAC-1-199, Comunicación "A" 1205 del 3.6.88, a los efectos de su financiación según lo dispuesto por Comunicación "A" 1303 del 21.12.88:

— 07.01.01.02. — Papas para siembra
— 07.05.00.02. — Arvejas para semilla
— 07.05.00.08. — Porotos para semilla
— 10.01.00.02. — Trigo para semilla
— 10.02.00.02. — Centeno para semilla
— 10.03.00.02. — Cebada para semilla
— 10.04.00.02. — Avena para semilla
— 10.05.00.02. — Maíz para semilla
— 10.06.01.02. — Arroz para semilla
— 10.07.00.02. — Alpiste para semilla
— 10.07.00.04. — Cebadilla para semilla
— 10.07.00.06. — Kafir para semilla
— 10.07.00.08. — Maíz de Guinea para semilla
— 10.07.00.12. — Mijo para semilla
— 10.07.00.14. — Sorgo granífero para semilla
— 10.07.00.16. — Sorgo azucarado para semilla
— 10.07.00.29. — Demás cereales para semilla
— 11.01.02.09. — Harinas de quinoa y amaranto
— 12.01.01.02. — Maní para semilla
— 12.01.03.02. — Nueces y almendras de palma, para semilla
— 12.01.04.02. — Soya para semilla
— 12.01.05.02. — Lino para siembra
— 12.01.06.02. — Algodón para siembra
— 12.01.07.02. — Ricino para siembra
— 12.01.08.02. — Girasol para siembra
— 12.01.08.04. — Nabo, colza para siembra
— 12.01.08.06. — Tung para siembra
— 12.01.08.19. — Otras semillas para siembra
— 12.03.00.01. — Alfalfa para siembra
— 12.03.00.02. — Ray grass para siembra
— 12.03.00.03. — Sorgos forrajeros para siembra
— 12.03.00.09. — Forrajeras no especificadas, para siembra
— 12.03.00.11. — Perejil para siembra
— 12.03.00.12. — Puerro para siembra
— 12.03.00.19. — Hortalizas no especificadas, para siembra
— 12.03.00.99. — Las demás semillas, esporas y frutos para siembra

Saludamos a Uds. muy atentamente. — BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1571

Bs. As., 21/11/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular COBROS Y PAGOS EXTERNO - COPEX - 1 - 196.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a todos los interesados, para llevar a su conocimiento que en virtud de lo dispuesto por las autoridades económicas, con relación a las importaciones por parte del sector privado de los productos a que se refiere la Resolución Nº 101 de la Secretaría de Comercio Interior del 14.11.89, cuya nómina figura en Anexo a la presente, se ha resuelto lo siguiente:

— Las importaciones de los citados productos cuyos embarques se efectúen a partir de la fecha de publicación de la Resolución 101/89, en el Boletín Oficial y por el término de 180 días, podrán abonarse totalmente al contado contra entrega o presentación de documentación de embarque o con financiación a plazos, según se convenga entre las partes.

— Mantienen su vigencia las restantes disposiciones en materia de pago de importaciones.

Saludamos a Uds. muy atentamente. — BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Anexo a la Com. "A" 1571

PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN LA RESOLUCION Nº 101/89

02.01.04.00.00	Carnes de la especie porcina, frescas, refrigeradas o congeladas.
02.02.00.01.01	Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados. —De pollo—
07.01.00.00.00	Legumbres y hortalizas, en fresco o refrigeradas.
07.01.01.00.00	Patatas
07.01.01.02.00	Para consumo
07.01.02.00.00	Tomates
07.01.03.00.00	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás legumbres y hortalizas aliáceas (por ejemplo, cebolletas y cebollines)
07.01.03.01.00	Cebollas
07.01.03.02.00	Ajos
07.01.03.03.00	Otras
07.01.04.00.00	Las demás
07.01.04.01.00	Zanahorias
07.01.04.99.00	Las demás
07.02.00.00.00	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas
08.02.00.00.00	Agrios, frescos o secos
08.02.01.00.00	Naranjas
08.02.02.00.00	Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y otros híbridos similares de agrios.
08.02.02.01.00	Mandarinas
08.02.02.02.00	Tangerinas
08.02.02.03.00	Clementinas
08.02.02.99.00	Los demás
08.02.03.00.00	Limones y limas
08.02.03.01.00	Limones
08.02.03.02.00	Limas
08.02.04.00.00	Pomelos
08.02.05.00.00	Los demás
08.06.00.00.00	Manzanas, peras y membrillos, frescos
08.06.01.00.00	Manzanas
08.06.02.00.00	Peras y membrillos

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1576

Bs. As., 30/11/89.

A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular COBROS Y PAGOS EXTERNOS COPEX-1-197.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a todos los interesados, para llevar a su conocimiento que, de acuerdo con los lineamientos impartidos por las autoridades económicas, este Banco ha resuelto admitir el ingreso de pagos anticipados de exportación y de préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones (puntos 1.4. y 1.5. de la Circular COPEX-1, Comunicación "A" 12 y complementarias), bajo las siguientes condiciones:

1. Alcance

El presente régimen está circunscripto a las pequeñas y medianas empresas definidas conforme lo establecido por la Comunicación "A" 261 del 16.12.1982, y sus complementarias o modificatorias.

2. Monto

El saldo máximo de préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones y de pagos anticipados, pendiente de aplicación a exportaciones, no deberá exceder, por el régimen de esta comunicación, Dls. 500.000 o su equivalente en otras monedas, por empresa exportadora.

3. Plazo

Hasta 180 días, a contar desde la fecha de la negociación de las divisas en el Mercado Unico de Cambios.

4. Otras disposiciones

4.1. Cuando no se realice la exportación y, en consecuencia, tales ingresos no hubieran sido aplicados dentro del plazo máximo admitido, las entidades intervinientes, bajo su exclusiva responsabilidad y previa determinación de que los motivos invocados lo justifiquen, podrán otorgar prórrogas que alcanzarán , como máximo, a treinta días. Por el período de dicha prórroga las entidades deberán acreditar en la cuenta de este Banco un interés del 1,0 % mensual sobre el monto del financiamiento en moneda extranjera. A los efectos del cómputo se tomará el tipo de cambio, comprador del dólar estadounidense de cierre en el Banco de la Nación Argentina, correspondiente al día anterior al del pago.

4.2. Si transcurrido el plazo máximo emergente de la prórroga admitida por la exportación no se hubiera concretado, la devolución del pago anticipado de exportaciones o del préstamo en moneda extranjera para financiar exportaciones sólo podrá realizarse mediante alguno de los procedimientos que seguidamente se indican, los que son también de aplicación cuando la prórroga admitida en el punto 4.1. precedente no fuera acordada por la entidad interviniente o cuando el exportador opte por no acogerse a la misma y no cumpla con la exportación total o parcialmente dentro del plazo máximo admitido.

4.2.1. Con ajuste a las normas que, a la fecha en que se produjo la negociación de las divisas, rijan para el reembolso de préstamos financieros en moneda extranjera. El nuevo plazo deberá contarse a partir del referido vencimiento, es decir, desde el momento en que dejó de tener vigencia como pago anticipado de exportaciones, o préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones, o

4.2.2. con acceso al Mercado Unico de Cambios, previo pago de un cargo a este Banco Central que será del 20 % del monto del financiamiento que se cancela. A efectos del cálculo pertinente se considerará el valor no exportado y el tipo de cambio aplicado para la cancelación.

4.3. Para la acreditación de los intereses o del cargo las entidades intervinientes utilizarán la Fórmula Nº 3030, que deberá presentarse por triplicado en el Departamento de Crédito Promocional a la Exportación, de la Gerencia de Comercio Exterior, a más tardar el tercer día hábil posterior al del vencimiento del pago dispuesto, acompañando copia de la Fórmula Nº 4213 A o B vinculada con la operación.

Las Fórmulas Nros. 3030 que remita cada entidad en virtud de esta Comunicación deberán ser enumeradas correlativamente en el margen superior derecho, comenzando con el Nº 1, mencionando en su texto el número de esta disposición.

4.4. En oportunidad de negociarse las divisas provenientes del financiamiento, deberá dejarse constancia en la Fórmula Nº 4213 A o B, en el rubro "Otros Datos de Interés y Detalles de la Documentación que se Acompaña", el cronograma de uso de fondos.

Las entidades intervinientes deberán verificar el estricto cumplimiento del uso de los fondos y su aplicación al proceso productivo, requiriendo, además, dentro de los 20 días de ingresados los fondos la presentación de las correspondientes facturas o contratos donde conste su efectiva aplicación.

En caso de incumplimiento la entidad interviniente notificará esta situación a la Gerencia de Comercio Exterior de este Banco.

5. El monto total del financiamiento que ingrese conforme al presente régimen, no deberá exceder el cupo que se dará a conocer a fin de cada mes para su aplicación durante el mes siguiente, conforme las pautas del programa monetario de la Institución. Alcanzado el cupo que se determine, se comunicará a las entidades intervinientes que deben suspender el ingreso y negociación de divisas por los citados conceptos hasta el mes que sigue.

Saludamos a Uds. muy atentamente. — BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1584

Bs. As., 11/12/89.

A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circulares Operaciones Cambiarias y Movimientos de Fondos con el Exterior CAMEX - 1 - 236. Operaciones Activas OPRAC - 1 - 269. Cobros y Pagos Externos COPEX - 1 - 198. Operaciones externas del Sector Público SEPEX - 1 - 38.

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que, de acuerdo con las pautas establecidas por las autoridades económicas, se ha resuelto disponer las siguientes normas con vigencia a partir del 12.12.89, inclusive:

I. ALCANCE DE LAS DISPOSICIONES

1. Mercado Oficial de Cambios

1.1. Se cursarán por este Mercado los conceptos a que se refiere la Comunicación "A" 1483 del 9.7.89 y sus complementarias y modificatorias relativas a conceptos cursables por el ex-Mercado Unico de Cambios.

1.2. Se excluyen de este Mercado el valor F. O. B. de las importaciones de oro (NADI 71.07.00.00.00; 72.01.02.01.00); perlas finas (NADI 71.01.00.00.00); diamantes (NADI 71.02.01.00.00; 71.02.03.00.00 y 71.02.04.00.00); platino y sus aleaciones en bruto (NADI 71.09.01.01.00 y 71.09.03.02.00); paladio (NADI 71.05.00.00.00; 71.06.00.00.00; 72.01.01.00.00 y 72.01.02.02.00); chapados de oro (NADI 71.08.00.00.00) y chapados de platino (NADI 71.10.00.00.00) y el valor F. O. B. de las exportaciones de oro (NADE 71.07.02.01.00 y 72.01.02.01.00).

1.3. Los ingresos de nuevas financiaciones a residentes del país provenientes de fondos captados por la Comunicación "A" 1493 del 20.7.89 que se negocien en el Mercado Oficial de Cambios, tendrán acceso a dicho Mercado para la cancelación siempre que cumplan con la normativa vigente para cada concepto. Los intereses pertinentes se cursarán también por ese Mercado.

2. Mercado Libre de Cambios

Se cursará por este Mercado toda transacción no específicamente comprendida en el Mercado Oficial de Cambios, incluyendo las financieras que, estando autorizadas para cursarse por el Mercado Oficial de Cambios, optativamente ingresen por el Mercado Libre, sin restricciones ni identificación de las operaciones.

A su vez, todo concepto vinculado con operaciones que se cursen por el Mercado Libre de Cambios, incluyendo entre otros, intereses, gastos y comisiones bancarias, deberá negociarse también por ese mismo mercado.

II. OTRAS DISPOSICIONES

1. Mantiene su vigencia la Comunicación "A" 825 del 30.12.85, referida al régimen de intercambio compensado.

2. Las operaciones de los entes del Sector Público y Privado que cuenten con garantía de los estados Nacional, Provinciales o Municipales, seguirán sujetas a la previa conformidad de este Banco, de acuerdo a lo dispuesto por la Circular SEPEX - 1 -, Comunicación "A" 320 del 26.5.83 y complementarias.

3. Las garantías constituidas de acuerdo con lo previsto por la Comunicación "A" 633, podrán quedar liberadas en los casos en que las entidades intervinientes comprueben fehacientemente mediante la pertinente documentación que presenten los interesados (copia de despacho a plaza y ejemplar Nº 4 de la boleta de pago de derechos), la existencia de la importación de la mercadería correspondiente.

Por los casos que resuelvan en el sentido expuesto precedentemente, las entidades procederán a dejar sin efecto la denuncia que oportunamente hubiesen cursado a este Banco según lo dispuesto en el punto 3, de la citada Comunicación "A" 633, mediante nota dirigida al Departamento de Exportación e Importación, de la Gerencia de Comercio Exterior, acompañando los elementos probatorios citados.

4. Mantienen vigencia para las operaciones de exportación, las disposiciones sobre ingresos y negociación de divisas, refrendación de permisos de embarque y denuncia sobe falta de ingreso de divisas (Fórmula Nº 1519).

5. Tendrán acceso al Mercado Oficial de Cambios para la amortización de los préstamos financieros ingresados por la Comunicación "A" 558 del 28.11.84 y complementarias, y los cursados con posterioridad a través de los ex-Mercados Oficial y Unico de Cambios.

III. REGIMEN INFORMATIVO - RELEVAMIENTO PERMANENTE DE LA DEUDA EXTERNA

1. Las entidades autorizadas para operar en cambios, sólo podrán liquidar por el Mercado Oficial de Cambios obligaciones de pago diferido con el exterior del Sector Privado y Público, que cuenten con la respectiva declaración jurada registrada bajo la forma de práctica en el Relevamiento Permanente de la Deuda Externa (Fórmulas Nos. 5003, 5005, 5013 ó 5015), denunciadas de acuerdo a lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 433, 461 y complementarias del 12.1.84 y 8.3.84, respectivamente.

2. Las obligaciones con el exterior de empresas de economía mixta y de entidades financieras oficiales por sus operaciones propias, tendrán igual tratamiento cambiario que las del Sector Privado, debiendo declarar en el Relevamiento Permanente de Deuda Externa en Fórmula Nº 5015 bajo la forma de práctica, de acuerdo a las disposiciones dadas a conocer por la Comunicación "A" 461 del 8.3.84 y complementarias.

Saludamos a Uds. muy atentamente. — BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.
e. 27/12 Nº 4764 v. 27/12/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/12/89

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 10 de u$s. 875 Nros. 2.767.826; 2.767.990 y 2.768.009 de BONOS EXTERNOS 1982. — María del C. Santervas. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública. — Florinda Inés Mizrahi. — Jefe de Departamento. — 2º Jefe del Departamento de Tesorería.
e. 27/12 Nº 91.827 v. 27/12/89

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RESOLUCION 897/89

Bs. As., 20/12/89.

VISTO el dictado de la Resolución Nº 716 del 18 de noviembre de 1989, por la cual se modificó la Estructura Orgánico Funcional del Organismo, que fuera aprobada por la Resolución Nº 278 del 9 de octubre de 1987, y

CONSIDERANDO:

Que atento a las modificaciones introducidas en la mencionada Estructura, se considera necesario establecer un régimen de reemplazos de Jefaturas por ausencia o impedimento que satisfaga los requerimientos operativos de una administración tributaria eficiente.

Teniendo en cuenta las propuestas formuladas por la Dirección Técnico Tributaria y en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Modificar para dependencias de la Dirección Técnico Tributaria las Planillas Anexas al Artículo 1º de las Resoluciones números 447 del 29 de diciembre de 1987 y 236 del 2 de mayo de 1988, en la forma que se consigna a continuación:

DIRECCION TECNICO TRIBUTARIA

1º Jefe Departamento Técnico Tributario I

2º Jefe Departamento Técnico Tributario II

3º Jefe Departamento Jurídico

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I

Indistintamente por cualquiera de los Jefes de las Divisiones Revisión Recursos "A", "B", "C", "D" y "E".

DIVISIONES REVISION Y RECURSOS "A", "B", "C", "D" y "E"

Indistintamente por cualquiera de los Jefes de los Jefes de las Divisiones Revisión y Recursos entre sí.

SECCIONES DETERMINACIONES Y RECURSOS Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

Entre cada una de las Jefaturas de las DOS (2) Secciones correspondientes a cada División Revisión y Recursos.

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO II

Indistintamente por cualquiera de los Jefes de las Divisiones Revisión y Recursos "F", "G", "H", "I" y "J".

DIVISIONES REVISION Y RECURSOS "F", "G", "H", "I" y "J".

Indistintamente por cualquiera de los Jefes de las Divisiones Revisión y Recursos entre sí.

SECCIONES DETERMINACIONES Y RECURSOS Nros. 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.

Entre cada una de las Jefaturas de las DOS (2) Secciones correspondientes a cada División Revisión y Recursos.

DIVISION REVISION DE FISCALIZACION

1º Jefe Sección Revisión de Actuaciones Nº 2

2º Jefe Sección Revisión de Actuaciones Nº 1

SECCION REVISION DE ACTUACIONES Nº 1

Abogado Claudio FERREYRA

SECCION REVISION DE ACTUACIONES Nº 2

Contador Público María Susana CACERES

Artículo 2º. — Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. Ricardo Cossio, Director General.

e. 27/12 Nº 4765 v. 27/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION — ART. 6º — RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

C. U. I. T.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-50052709-5	COMPAÑIA AZUCARERA DEL NORTE S. A.

e. 27/12 Nº 4766 v. 27/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION — ART. 6º — RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

C. U. I. T.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-50692958-6	NAVIGAS S. A. C. I. M.

e. 27/12 Nº 4767 v. 27/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION — ART. 6º — RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

C. U. I. T.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-52332935-5	DIYON S. A.

e. 27/12 Nº 4768 v. 27/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 — R. G. Nº 2784

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO CORDOBA

CODIGO: 027

Número de Certificado	Nº de C. U. I. T.	Nº de Inscripción	Contribuyente Peticionante
014-027-89	30-57214708-4	—	VITOPEL S. A.

TOTAL: (1) Una CONSTANCIA DEFINITIVA

e. 27/12 Nº 4769 v. 27/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO TUCUMAN

CODIGO: 942

Número de Constancia	Nº de C. U. I. T.	Nº de Inscripción	Contribuyente Peticionario
79-251-89	30-62868774-5	—	PROQUIMA CATAMARCA S. A.
80-251-89	30-61621530-9	—	INCELCA S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: DOS (2).

e. 27/12 Nº 4770 v. 27/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I
DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"
IMPUESTO SOBRE LOS BENEFICIOS EVENTUALES
INSC. Nº 106.888-015-3

Bs. As., 20/12/89.

VISTO, las presentes actuaciones pertenecientes a GOIBURU, Ramón, Plutarco, con domicilio constituido en Jufré 95, Capital Federal e inscripta ante esta Dirección General en el Impuesto sobre los Beneficios Eventuales bajo el Nº 106.888-015-3 de las que resulta:

Que el mencionado contribuyente se dedica a la compra-venta de artículos usados, cerrando sus ejercicios comerciales en coincidencia con el año calendario.

Que conforme surge de los antecedentes indicados, el contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto sobre los Beneficios Eventuales del año 1983.

Que del acto de contralor indicado surge que dicho contribuyente ha omitido la presentación de la declaración jurada y de ingresar el gravamen resultante.

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, mediante Resolución del 15 de Noviembre de 1989, notificado a través del Boletín Oficial durante el período 20 al 24-11-1989 RECIBO Nº 4320 conforme el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguientes del señalado cuerpo legal.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida el contribuyente no formuló descargos ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que, consecuentemente con lo expresado, sólo cabe confirmar el criterio expuesto en la vista corrida, cuyos anexos, declaraciones juradas y formularios donde se expresan sus fundamentos y se practican las liquidaciones, forman parte integrante de la presente resolución y en mérito a la brevedad se dan por reproducidos.

Que de la información obrante en las actuaciones administrativas se procedió a confeccionar la declaración jurada que no fue presentada oportunamente.

Que el artículo 1 inc. a) de la Ley de Beneficios Eventuales establece, que son sujetos pasivos del impuesto ... los beneficios de carácter eventual derivados de fuente argentina, no comprendidos en el ámbito de los impuestos a las ganancias, a determinados juegos y concursos o a la transferencia de títulos valores, que obtengan personas de existencia física o sucesiones indivisas.

Que ante el silencio del contribuyente sobre la vista corrida y los fundamentos legales tenidos en cuenta, sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la misma y determinar de oficio la obligación tributaria del Impuesto sobre los Beneficios Eventuales del año 1983.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente, artículo 7º de la Resolución Nº 2210, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (art. 4º de la Resolución Nº 2210).

Que los anexos a dicha vista — declaraciones juradas y formularios donde se practican las liquidaciones y se expresan los fundamentos forman parte integrante de la presente resolución y en mérito a la brevedad se dan por reproducidos.

Que asimismo, en razón de no haberse ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda prevista en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, conceptos que se calculan en el presente pronunciamiento hasta el 19/11/89 conforme con las liquidaciones practicadas que obran en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del respectivo pago del impuesto.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicios tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones, el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 76 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "C"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento cierto de la materia imponible, la obligación impositiva del contribuyente frente al Impuesto sobre los Beneficios Eventuales por los períodos e importes que se exponen a continuación: AÑO 1983: Monto Imponible: PESOS ARGENTINOS OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO ($a 824.758) Impuesto determinado PESOS ARGENTINOS CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS CATORCE ($a 123.714).

Art. 2º — Establecer que el saldo de impuesto, resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por los periodos fiscales mencionados en el artículo anterior asciende a la suma de AUSTRALES CIENTO VEINTITRES CON SETENTA Y UN CENTAVOS (A 123,71) a la que se agrega la suma de AUSTRALES UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS (A 1.145.162) que se liquidan en concepto de actualización y la suma de AUSTRALES UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUA-

TRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO (A 1.494.391) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios.

Art. 3º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refiere el artículo 2º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 15 sito en la calle Yapeyú 2079, San Martín, Provincia de Buenos Aires bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 4º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y abarca los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 5º — Notificar, durante 5 (cinco) días en el Boletín Oficial y pase a la DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 15 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. ENRIQUETA MAGDALENA SANCHEZ CANALE. — Jefe División Revisión y Recursos "C".

e. 27/12 Nº 4771 v. 3/1/90

DIRECCION GENERAL DE IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I
DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"
IMPUESTO A LAS GANANCIAS
INSCRIPCION Nº 7512-004-4

Bs. As., 21/12/89.

VISTO, las presente actuaciones pertenecientes a EGEA MIGUEL ANGEL, con domicilio constituido en Morón 3825, Capital Federal, inscripta ante esta Dirección General en el Impuesto a las Ganancias bajo el Nº 7512-004-4 de las que resulta:

Que el mencionado contribuyente es Director de Sociedad Anónima cerrando sus ejercicios comerciales en coincidencia con el año calendario.

Que conforme surge de los antecedentes indicados, el contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias del año 1983.

Que del acto de contralor indicado surge que dicho contribuyente ha omitido la presentación de las declaraciones juradas y de ingresar el gravamen resultante por el año 1983.

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, mediante resolución del 20 de Abril de 1988, notificado a través del Boletín Oficial durante el período 3/5/88 al 9/5/88 Recibo Nº 3311 conforme el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguientes del señalado cuerpo legal, dejando constancia en la misma de los fundamentos del ajuste practicado.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida el contribuyente no formuló descargos ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º inciso b) 2 y 3 de la Ley Nº 22.915 establece que son sujetos del presente gravamen aquellos responsables que tuviesen impuesto a las Ganancias determinado en el año 1983.

Que con fecha 30/11/89 se dictó resolución en el Impuesto a las Ganancias por el año 1983 surgiendo del mismo impuesto determinado.

Que ante el silencio del contribuyente sobre la vista corrida y los fundamentos legales tenidos en cuenta, sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la misma y determinar de oficio la obligación tributaria del Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias Año 1983.

Que los anexos a dicha vista —declaraciones juradas y formularios— donde se practican las liquidaciones y se expresan los fundamentos forman parte integrante de la presente resolución y en mérito a la brevedad se dan por reproducidos.

Que asimismo, en razón de no haberse ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a las liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda prevista en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, conceptos que se calculan en el presente pronunciamiento hasta el 30/11/89, conforme con las liquidaciones practicadas que obran en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del respectivo pago del impuesto.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente —Art. 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Art. 4º de la Resolución General Nº 2210).

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se deja constancia expresa del carácter parcial, de la presente determinación la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones, el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible y la multa a aplicar.

Por ello y atento lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 76 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "C"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento cierto de la materia imponible la obligación del contribuyente frente al Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el período e importe que se expone a continuación: Año 1983: IMPUESTO DETERMINADO PESOS ARGENTINOS SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS ($a 609.852).

Art. 2º — Establecer que el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por el período fiscal mencionado en el artículo anterior asciende a la suma de AUSTRALES SEISCIENTOS NUEVE CON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILESIMOS (A 609,852) a la que se agrega la suma de AUSTRALES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO (A 554.165) que se liquidan en concepto de actualización y la suma de AUSTRALES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS (A 735.632) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios.

Art. 3º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refiere el artículo 2º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 4 sito en Avda. Rivadavia 10.910, Capital Federal, utilizando al efecto el formulario 8194, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 4º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 5º — Notificar durante 5 (cinco) días hábiles en el Boletín Oficial y pase a DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 4 para su conocimiento y demás efectos. — CONT. PUB. ENRIQUETA MAGDALENA SANCHEZ CANALE. — Jefe División Revisión y Recursos "C".

e. 27/12 Nº 4772 v. 3/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 21/12/89.

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Enzo Manlio LINARES, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º piso - Capital Federal. — ROSA BATTAGLIA DE MEGASINI. — A/C División Beneficios.

e. 27/12 Nº 4773 v. 29/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 21/12/89.

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Carlos Antonio MORRESI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º piso - Capital Federal. — ROSA BATTAGLIA DE MEGASINI. — A/C División Beneficios.

e. 27/12 Nº 4774 v. 29/12/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

LA ADUANA DE IGUAZU, notifica por este medio el SA29.84.069 autos caratulados "Segundo Raúl LENCINAS S/Infracción por el Art. 978 del Código Aduanero lo siguiente:

IGUAZU, 27 de setiembre de 1989.

VISTO:

CONSIDERANDO:

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
DE LA ADUANA DE IGUAZU
RESUELVE:

Artículo 1º — CONDENAR A SEGUNDO RAUL LENCINAS, DNI. Nº 10.648.206, al pago de una multa igual a una vez el pago de los derechos de importación actualizados, la cual asciende a la fecha a A 42.362; por hallárselo incurso en la infracción prevista y penada por el art. 978 del Código Aduanero. INTIMASE al condenado a que en el perentorio término de quince días a contar desde la notificación de la presente, proceda a hacer efectivo el pago de la multa impuesta caso contrario se procederá acorde a lo establecido en el art. 1122 y ss. del Código Aduanero. INTIMASE al interesado a que en el perentorio término de quince días a contar del pago efectivo de la multa proceda a retirar de zona fiscal la mercadería en trato, caso contrario se presumirá su abandono a favor del Estado Nacional de ésta, por lo que se procederá acorde a lo establecido en el Art. 417 y ss. del Código Aduanero.

Art. 2º — REGISTRESE. NOTIFIQUESE. REMITASE copia de la presente al Registro General de Infractores. TOMEN intervención la Sección Contabilidad y la Oficina de Rezagos y Comercialización a sus efectos. Por Sección Sumarios, consentido o firme que fuere el presente y agregadas las constancias de las diligencias impuestas, ARCHIVESE.

Art. 3º — DE FORMA FDO.: — LUIS HUMBERTO AMARILLA. — Aduana de Iguazú. — QUEDA/N UD/S DEBIDAMENTE NOTIFICADO. — Sección Sumarios. — RESOLUCION FALLO Nº 62/89.

e. 27/12 Nº 4775 v. 27/12/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

DISPOSICION 3767

Bs. As., 14/12/89.

VISTO la Disposición Nº 2561 del 19 de agosto de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º del citado instrumento, determina que la Gerencia de Prode elevará a consideración de esta Presidencia por cuatrimestre, las fechas en que se efectuará cada mes, el concurso mensual extraordinario.

Que en tal sentido la Gerencia mencionada precedentemente, propone los días 6 y 7 de enero, 3 y 4 de febrero, 3 y 4 de marzo y 7 y 8 de abril de 1990, para la realización de los concursos mencionados.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º — Fíjanse para la realización de un concurso mensual extraordinario de Prode, las fechas para el primer cuatrimestre del año 1990, que seguidamente se detallan: 6 y 7 de enero, 3 y 4 de febrero, 3 y 4 de marzo y 7 y 8 de abril.

2º — Tome conocimiento la Gerencia de Prode y por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo, dése para su publicación en el Boletín Oficial y en Orden del Día. Cumplido, archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO. — Interventor.

e. 27/12 Nº 4776 v. 29/12/89

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Yacimientos Petrolíferos Fiscales ha dispuesto la venta, mediante subasta pública, por intermedio del Banco Municipal de La Plata, de elementos varios, de su propiedad que se encuentran en condiciones de rezago. Los materiales serán exhibidos en dependencias de: Dpto. Geofísico Norte de San Pedro de Jujuy, de 8,00 a 13,30 horas; en Planta Chachapoyas, Salta de 7,00 a 13,00 horas; Playa Almacenes Gral. Mosconi, Salta de 8 a 13 horas; Yac. Martínez del Tineo, Pichanal, Salta de 8 a 13 horas; Campamento Palmar Largo, Pcia. de Formosa, de 8 a 13 horas; Estación de Bombeo Nº 13, Metán Prov. de Salta, de 8 a 12 horas; Pta. Almacenaje Tucumán, Banda del Río Salí, Prov. de Tucumán, de 7 a 13 horas; todos días hábiles. El remate se realizará el día 10 de enero de 1990, a partir de las 8 horas en el Club Y.P.F. de Vespucio, Prov. de Salta. Los pliegos de bases y condiciones e informes pueden solicitarse en los lugares de exhibición: En la Divisional Córdoba: Independencia y Caseros, CORDOBA; en Div. Salta: Zuviría y Caseros, SALTA; Div. Rosario: Gral. Urquiza 1302/18, ROSARIO; Div. Mendoza: Avda. San Martín 650, MENDOZA; Div. Bahía Blanca: Estomba 128, BAHIA BLANCA; Adm. Comodoro Rivadavia, Km. 3; COMODORO RIVADAVIA; y en el BANCO MUNICIPAL DE LA PLATA, Diagonal 74 esquina 48, 1er. piso, La Plata, TE (021)-21-2367, La Plata en horario de 8 a 12 horas. Además saldrán a la venta aprox. 1.300.000 kgs. de Material Ferroso de acuerdo al Decreto 3171/65 que se encuentran exhibidos en: Almacenes Gral. Mosconi, Salta; Yac. de Martínez del Tineo, Pichanal, Salta, Palmar Largo, Prov. de Formosa y Pta. Almacenaje Tucumán. El resultado se halla sujeto a la aprobación del Organismo Vendedor. El de matriales será dado a conocer al finalizar el acto del remate.

e. 26/12 Nº 4751 v. 27/12/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/11/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 75 Nos. 10.012.197, 10.021.803, 10.029.772 y de u$s 750 Nº 12.118.658, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Clara Furman de Salizman, Bs. As. 21.11.89. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 4/12 Nº 89.235 v. 2/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/5/88

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 62,50 Nos. 1.821.107; 1.823.095; 1.823.401; 1.874.860; 1.909.815; 1.976.330/332; 2.015.117; 2.019.181; 2.033.669; 2.048.840/841; 2.049.300; 2.058.302/303; 2.058.856/857; 2.099.003/004; 2.160.449; 2.172.741; 3.506.254; 3.532.806; 3.543.913/914 y 3.569.030, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Hilda González de Cliva, Córdoba 29/10/87 y Escribano Dr. Miguel G. Giron, Bs. As. 22/01/88.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 24/10 al 21/11/89.

e. 29/11 Nº 74.250 v. 29/12/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/11/89.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.853.270, 2.041.248 y 3.533.272 y de u$s. 1.875 Nº 1.384.659, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Enrique Guillermo Sribman, Bs. As. 23/10/89. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 7/12 Nº 89.748 v. 5/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/12/89

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 7.500 Nos. 14.010.829, 14.018.235/236, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Alejandro J. Arias, Bs. As., 4/12/89 — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 13/12 Nº 90.141 v. 11/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 20/11/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.930.516, 2.091.155, 2.128.703 y de u$s. 187,50 Nº 2.308.246, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos, Bonos Externos 1984 de u$s. 75 Nos. 10.000.607, 10.011.325, 10.011.937, 10.011.938, 10.018.918, 10.018.919, 10.037.816, 10.042.616, 10.044.229 y 10.046.781 con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Trajano L. Gargiulo. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISIÓN. — MARÍA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISIÓN CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PBLICA.

e. 20/12 Nº 91.203 v. 18/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I

División Revisión y Recursos "B" No Inscripto.

Bs. As. 19/12/89

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la firma PINCOTEL S. R. L. con domicilio en la calle Santiago del Estero Nº 250, piso 4º Oficinas "16" de la Capital Federal, inscripta en el Impuesto a las Ganancias bajo el Nº 17.795-008-4, de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 15/12/88 se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (A 261) en el Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1981, 1982, 1983 y 1984 notificada en el domicilio de la responsable mencionada anteriormente el 28/12/1988 conforme lo previsto en el artículo 100 inciso b) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó pruebas que hicieran a su derecho.

Que el impuesto intimado mediante la resolución ya citada fue de AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (A 261) para los períodos fiscales 1981, 1982, 1983 y 1984.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con la fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado, se desempeñaba como socio administrador en la empresa el Sr. RODRIGO, Pedro con domicilio en Virrey Cevallos Nº 2086 de Capital Federal, el que es conocido por otras causas.

Que mediante resolución del 30/10/89 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) para que en su calidad de socio administrador, solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta dirección la firma PINCOTEL S. R. L., formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor RODRIGO, Pedro el 3/11/89, conforme lo dispuesto por el artículo 100 inciso b) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y los días 7, 8, 9, 10 y 13 de noviembre de 1989 según lo dispuesto en el artículo 100 inciso f) de la Ley de procedimiento antes citada y el artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

Que la inexistencia del domicilio del responsable, artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210), además en los mencionados en el párrafo anterior.

Que el Sr. RODRIGO, Pedro no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, ni ofreció o presentó pruebas que hicieran a su derecho.

Que atento el estado de insolvencia de la responsable y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 15/12/88 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al fisco, con los recursos que administren, que perciban o de que dispongan, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijen para tales responsables bajo pena de las sanciones de la Ley citada, encontrándose comprendidas entre los mismos, por lo tanto, los socios administradores como representantes de las personas jurídicas del Código Civil, sociedades, etc.

Que por su parte el artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones aclaran respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan las disposiciones legales en los párrafos que anteceden.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con la fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pase del tributo señalado en los vistos de la presente, se desempeñaba como socio administrador en la empresa el Sr. RODRIGO, Pedro, con domicilio en la calle Virrey Cevallos Nº 2086, Capital Federal, el que es conocido por otras causas.

Que atento el estado de insolvencia de PINCOTEL S. R. L. cabría declarar la responsabilidad de solidario con dicha firma por parte del mencionado socio administrador Sr. RODRIGO, Pedro.

Que del análisis de las actuaciones administrativas se observó que PINCOTEL S. R. L. no consideraba como deuda para determinar el ajuste por inflación impositivo la cuenta "En trámite aporte socio PIRONELLI" de acuerdo a lo reglado por el artículo 134 del Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias por lo normado por los artículos 146, 148, 149 y 150 correlacionados con los artículos 5 y 10, todos de la Ley de Sociedades Comerciales.

Que teniendo en cuenta las averiguaciones efectuadas ante la Dirección Nacional del Registro Oficial se determinó que no existen constancias que la decisión contable expresada en el balance comercial haya sido publicada e inscripta como corresponde efectuar ante el Registro Público de Comercio.

Que como consecuencia del procedimiento anteriormente detallado la responsable determinaba en los períodos fiscales 1981, 1982 y 1983 un resultado negativo (quebrantos) cuando en realidad lo que obtenía era un resultado positivo alcanzado por el gravamen.

Que otro de los ajustes que incrementó la ganancia del período fiscal 1983 fue considerar como utilidad neta las ventas realizadas a la Prefectura Naval Argentina no declaradas en este tributo ni en el Impuesto al Valor Agregado.

Que en relación al ejercicio 1984 se tomó como ingresos del año las certificaciones de obras efectuadas al Organismo nombrado en el párrafo anterior, y considerando como utilidad el resultado de aplicar a los ingresos mencionados el coeficiente de utilidad bruta sobre ventas ajustadas del período fiscal 1983.

Que la responsable presentaba en la declaración jurada del año 1980 quebranto impositivo, por lo tanto se procedió a liquidar correctamente el impuesto del período fiscal 1981 con la inclusión del quebranto actualizado hasta dicho año.

Que al no haber aportado la contribuyente elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose habilitada esta Dirección General para dictar Resolución determinando de oficio la obligación fiscal de PINCOTEL S. R. L. frente al gravamen en cuestión sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/8/88 y notificada el 12/9/88.

Que la falta de adecuación a normas claras, importa no haber observado una mediana diligencia, habiendo conducido a la omisión del impuesto que sanciona el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que no declarar parte de las ventas sin que existan razones que justifiquen un error, o en su caso negligencia, se corresponde con la voluntad de evadir impuestos, mereciendo la multa dispuesta por el artículo 46 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que la multa por omisión se graduó en el mínimo legal y la base del cálculo está integrada por las diferencias ajustadas por los años 1981 y 1982, y la que en proporción corresponda al año 1983.

Que la multa por evasión se graduó en el mínimo legal y la base del cálculo que la diferencia de impuesto del año 1983 que en proporción corresponde al monto de ingresos no declarados.

Que en ambos casos, expuestos en los considerandos anteriores la graduación en el mínimo legal contempló la inexistencia de agravantes específicos.

Que en tal sentido son de aplicación los artículos 20, 23, 25 (primer párrafo) y 41 inciso c) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y el artículo 134 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. en 1979).

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General y habiéndose producido el dictamen por el Servicio Jurídico, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto a las Ganancias correspondiente a los períodos fiscales 1981, 1982, 1983 y 1984, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 127 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento a lo dispuesto en los artículo 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 92, 115 a 127 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y artículos 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones,

EL JEFE
DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "B"
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Determinar que el Sr. RODRIGO, Pedro resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma PINCOTEL S. R. L. por el Impuesto a las Ganancias de los años 1981, 1982, 1983 y 1984, cuyos vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pagos se habían producido el 20/5/82, 20/5/83, 20/5/84 y 21/5/85 fecha en la cual el mismo se desempeñaba como socio administrador de la citada sociedad.

ARTICULO 2º. — Imponerle al Sr. RODRIGO, Pedro la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (₳ 261) por los años 1981, 1982, 1983 y 1984.

ARTICULO 3º. — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de deuda dispuesta la suma de AUSTRALES SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON OCHO CENTAVOS (₳ 7.969.399,08) y la suma de AUSTRALES TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO CON DIECISIETE CENTOS (₳ 13.453.185,17) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponde hasta la fecha del efectivo pago del impuesto.

ARTICULO 4º. — Intimarle para que dentro de los QUINCE (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los artículos 2º y 3º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma fecha y lugar de pago a División Control Tributario Nº 8 sita en Av. de Mayo Nº 1317, Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 5º. — Dejar constancia expresa a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 6º. — Notifíquese por edictos durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial y en Virrey Cevallos Nº 2086 de la Capital Federal, domicilio conocido por otros medios y resérvese. Cont. Púb. LUIS ALFREDO PICAREL Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos "B"

e. 21/12 Nº 4747 v. 28/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I

División Revisión y Recursos "B" No Inscripto

Bs. As, 19/12/89

VISTO las presentes actuaciones, correspondientes a la firma PINCOTEL SRL con domicilio en la calle Santiago del Estero Nº 250, piso 4º oficina "16" de la Capital Federal, inscripta en el Impuesto al Valor Agregado bajo el Nº 0402971-2 de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 15-12-88 se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES QUINIENTOS DIECISEIS CON SETENTA CENTAVOS (₳ 516,70) en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1983 y 1984 notificada en el domicilio de la responsable mencionada anteriormente el 28-12-88 conforme lo previsto en el artículo 100, inciso b) de la ley 11.683, (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la Ley 11.683, (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó pruebas que hicieran a su derecho.

Que el impuesto intimado mediante la resolución ya citada fue de AUSTRALES QUINIENTOS DIECISEIS CON SETENTA CENTAVOS (₳ 516,70) para los períodos fiscales de 1983 y 1984.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con la fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado, se desempeñaba como socio administrador en la empresa el Señor RODRIGO Pedro, con domicilio en Virrey Ceballos Nº 2086 de Capital Federal, el que es conocido por otras causas.

Que mediante resolución del 30-10-89 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley 11.683, (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que en su calidad de socio administrador solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección la firma PINCOTEL SRL formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al Señor RODRIGO Pedro el 3-11-89, conforme lo dispuesto por el artículo 100 inciso b) de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y los días 7, 8, 9, 10 y 13 de noviembre de 1989 según lo dispuesto en el artículo 100, inciso f) de la Ley de procedimiento antes citada y el artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

Que la inexistencia del domicilio del responsable, artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) además en los mencionados en el párrafo anterior.

Que el Señor RODRIGO, Pedro no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la Ley 11.683, (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó pruebas que hicieran a su derecho.

Que atento el estado de insolvencia de la responsable y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 15-12-88 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco, con los recursos que administren, que perciban o de que dispongan, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijen para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, por lo tanto, los socios administradores como representantes de las personas jurídicas del Código Civil, sociedades, etc.

Que por su parte el artículo 18 de la ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley 11.683, (t. o. en 1978 y sus modificaciones) aclaran respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que anteceden.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con la fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y

pago del tributo señalado en los vistos de la presente, se desempeña como socio administrador en la empresa el Señor RODRIGO, Pedro con domicilio en la calle Virrey Ceballos Nº 2086, de Capital Federal, el que es conocido por otras causas.

Que atento el estado de insolvencia de PINCOTEL SRL cabria declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma por parte del mencionado socio administrador Señor RODRIGO, Pedro.

Que del análisis de las actuaciones administrativas se observó que la responsable omitió, en el período fiscal 1983 declarar los servicios que efectuó a la Prefectura Naval Argentina por certificaciones de trabajos de construcción realizados a ésta y de mayores costos de acuerdo a la información suministrada por este Organismo.

Que con relación al año 1984 el monto de ventas fue el brindado por el Organismo anteriormente citado, el que incluye certificaciones de obras, mayores costos pero no los importes cobrados en concepto de indexación por mora, ya que no se encuentran comprendidos dentro del ámbito del gravamen por estar encuadrados en el artículo 2 inciso b) de la Ley 21.931.

Que respecto al año 1984, no se consideró ningún importe en concepto de crédito fiscal, por cuanto la responsable no aportó ninguna documentación que avale el mismo.

Que con el objeto de determinar el débito fiscal correspondiente a los años 1983 y 1984 se aplicaron las tasas que regían en ese momento: 20 % por las operaciones efectuadas desde el 1-1-83 hasta el 9-10 del mismo año, porcentaje este establecido por el artículo 2º del Decreto Nº 2218/80 y a partir del 10-10-83 con la tasa del 18 % fijada por el artículo 1º punto 1 del Decreto Nº 2555/83, todo ello aplicado sobre las ventas estimadas.

Que al no aportarse elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente para la iniciación del procedimiento de determinación de oficio, no sabe sino la confirmación de los mismos, hallándose habilitada esta Dirección General para dictar resolución determinando de oficio la obligación fiscal de PINCOTEL SRL frente al gravamen que nos ocupa sobre la base de la vista conferida el 31-8-88, notificada el 12-9-88.

Que en tal sentido son de aplicación los artículos 20, 23, 25 (primer párrafo) y 41 inciso e) de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), los artículos 1º, 7º y 8º de la Ley Nº 20.631 (t. o. en 1977 y sus modificaciones) el artículo 2º del Decreto Nº 2118 y el artículo 1º punto 1 del Decreto Nº 2555/83.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere en la establecida por esta Dirección General y habiéndose producido el dictamen por el Servicio Jurídico, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos fiscales 1983 y 1984, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que al no declarar parte de las ventas, sin que existan razones que justifiquen un error, o en su caso, negligencias, se corresponde con la voluntad de evadir impuesto, mereciendo PINCOTEL SRL la multa dispuesta por el artículo 46 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y graduándose la misma en el mínimo legal atendiendo a que no surgen de autos elementos, que ameriten una sanción mayor.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 127 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley 11.683, (t. o. en 1978 y sus modificaciones), de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento lo dispuesto en los artículos 9º 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 92, 115 a 127 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y artículos 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones,

EL JEFE DE
LA DIVISION REVISION Y
RECURSOS "B"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el Señor RODRIGO, Pedro resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma PINCOTEL SRL por el Impuesto al Valor Agregado de los años 1983 y 1984, cuyos vencimientos para la presentación de declaraciones juradas y pago se habían producido el 8-2-84 y 8-2-85 fechas en las cuales el mismo se desempeñaba como socio administrador de la citada sociedad.

Artículo 2º — Imponerle al Señor RODRIGO Pedro la obligación de ingresar en tal carácter, por el citado gravamen la suma de AUSTRALES QUINIENTOS DIECISEIS CON SETENTA CENTAVOS (A 516,70) por los años 1983 y 1984.

Artículo 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de deuda dispuesta la suma de AUSTRALES CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON CUARENTA CENTAVOS (A 4.917.288,40) y la suma de AUSTRALES CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS UNO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (A 4.055.201,43) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha del efectivo pago del impuesto.

Artículo 4º — Intimarle para que dentro de los QUINCE (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los artículos 2º y 3º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma fecha y lugar de pago a División Control Tributario Nº 8 sita en Avenida de Mayo 1317 Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Artículo 5º — Dejar constancia expresa a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Artículo 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial de la Capital Federal y en Virrey Ceballos Nº 2086 domicilio conocidos por otros medios y resérvese. — Cont. Púb. LUIS ALFREDO PICAREL — Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos "B").

e. 21/12 Nº 4748 v. 28/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I

División Revisión y Recursos "B" No Inscripto.

Bs. As. 19/12/89

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la firma PINCOTEL S. R. L. con domicilio en la calle Santiago del Estero Nº 250, piso 4º Oficinas "16" de la Capital Federal, inscripta en el Impuesto a las Ganancias bajo el Nº 17.795-008-4, de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 15/12/88 se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (A 261) en el Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1981, 1982, 1983 y 1984 notificada en el domicilio de la responsable mencionada anteriormente el 28/12/1988 conforme lo previsto en el artículo 100 inciso b) de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó pruebas que hicieran a su derecho.

Que el impuesto omitido mediante la resolución ya citada fue de AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (A 261) para los períodos fiscales 1981, 1982, 1983 y 1984.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con la fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado, se desempeñaba como socio administrador en la empresa el Sr. Rodolfo José Pironelli con domicilio en Santiago del Estero 250, de Capital Federal.

Que mediante resolución del 30/10/89 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones para que en su calidad de socio administrador, solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta dirección la firma PINCOTEL S. R. L., formulada por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Rodolfo José Pironelli el 2/11/89 y conforme lo dispuesto por el artículo 100 inciso b) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y los días 7, 8, 9, 10 y 13 de noviembre de 1989 según lo dispuesto en el artículo 100 inciso f) de la Ley de procedimiento antes citada y el artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

Que la inexistencia del domicilio del responsable, artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210), además en los mencionados en el párrafo anterior.

Que el Sr. Rodolfo José Pironelli no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, ni ofreció o presentó pruebas que hicieran a su derecho.

Que atento el estado de insolvencia de la responsable y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 15/12/88 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al fisco, con los recursos que administren, que perciban o de que dispongan, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijen para tales responsables bajo pena de las sanciones de la Ley citada, encontrándose comprendidas entre los mismos, por lo tanto, los socios administradores como representantes de las personas jurídicas del Código Civil, sociedades, etc.

Que por su parte el artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones aclaran respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que anteceden.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, se desempeñaba como socio administrador en la empresa el Sr. Rodolfo José Pironelli, con domicilio en la calle Santiago del Estero 250 de Capital Federal.

Que atento el estado de insolvencia de PINCOTEL S. R. L. cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma por parte del mencionado socio administrador Sr. Rodolfo José Pironelli.

Que del análisis de las actuaciones administrativas se observó que PINCOTEL S. R. L. no consideraba como deuda para determinar el ajuste por inflación impositivo la cuenta "En trámite aporte socio Pironelli" de acuerdo a lo reglado por el artículo 134 del Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias por lo normado por los artículos 146, 148, 149 y 150 correlacionados con los artículos 5 y 10, todos de la Ley de Sociedades Comerciales.

Que teniendo en cuenta las averiguaciones efectuadas ante la Dirección Nacional del Registro Oficial se determinó que no existen constancias que la decisión contable expresada en el balance comercial haya sido publicada e inscripta como corresponde efectuar ante el Registro Público de Comercio.

Que como consecuencia del procedimiento anteriormente detallado la responsable determinaba en los períodos fiscales 1981, 1982 y 1983 un resultado negativo (quebrantos) cuando en realidad lo que obtenía era un resultado positivo alcanzado por el gravamen.

Que otro de los ajustes que incrementó la ganancia del período fiscal 1983 fue considerar como utilidad neta las ventas realizadas a la Prefectura Naval Argentina no declaradas en este tributo ni en el impuesto al Valor Agregado.

Que en relación al ejercicio 1984 se tomó como ingresos del año las certificaciones de obras efectuadas al Organismo nombrado en el párrafo anterior, y considerando como utilidad el resultado de aplicar a los ingresos mencionados el coeficiente de utilidad bruta sobre ventas ajustadas del período fiscal 1983.

Que la responsable presentaba en la declaración jurada del año 1980 quebranto impositivo, por lo tanto se procedió a liquidar correctamente el impuesto del período fiscal 1981 con la inclusión del quebranto actualizado hasta dicho año.

Que al no haber aportado la contribuyente elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose habilitada esta Dirección General para dictar Resolución determinando de oficio la obligación fiscal de PINCOTEL S. R. L. frente al gravamen en cuestión sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/8/88 y notificada el 12/9/88.

Que la falta de adecuación a normas claras, importa no haber observado una mediana diligencia habiendo conducido a la omisión del impuesto que sanciona el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que no declarar parte de las ventas sin que existan razones que justifiquen un error, o en su caso negligencia, se corresponde con la voluntad de evadir impuesto, mereciendo la multa dispuesta por el artículo 46 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones).

Que la multa por omisión se graduó en el mínimo legal y la base del cálculo está integrada por las diferencias ajustadas por los años 1981 y 1982, y la que en proporción corresponda al año 1983.

Que la multa por evación se graduó en el mínimo legal y la base del cálculo fue la diferencia de impuesto del año 1983 que en proporción corresponde al monto de ingresos no declarados.

Que en ambos casos, expuestos en los considerandos anteriores la graduación en el mínimo legal contempló la inexistencia de agravantes específicos.

Que en tal sentido son de aplicación los artículos 20, 23, 25 (primer párrafo) y 41 inciso c) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y el artículo 134 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. en 1979).

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General y habiéndose producido el dictamen por el Servicio Jurídico, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto a las Ganancias correspondiente a los períodos fiscales 1981, 1982, 1983 y 1984, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 127 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento a lo dispuesto en los artículo 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 92, 115 a 127 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y artículos 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones,

EL JEFE
DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "B"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar que el Sr. Rodolfo José Pironelli resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma PINCOTEL S. R. L. por el Impuesto a las Ganancias de los años 1981, 1982, 1983 y 1984, cuyos vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pagos se habían producido el 20/5/82, 20/5/83, 20/5/84 y 21/5/85 fecha en las cuales el mismo se desempeñaba como socio administrador de la citada sociedad.

ARTICULO 2º — Imponerle al Sr. Rodolfo José Pironelli la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (A 261) por los años 1981, 1982, 1983 y 1984.

ARTICULO 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de deuda dispuesta la suma de AUSTRALES SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON OCHO CENTAVOS (A 7.969.399,08) y la suma de AUSTRALES TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO CON DIECISIETE CIENTOS (A 13.453.185,17) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponde hasta la fecha del efectivo pago del impuesto.

ARTICULO 4º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los artículos 2º y 3º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma fecha y lugar de pago a División Control Tributario Nº 8 sita en Av. de Mayo Nº 1317, Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 5º — Dejar constancia expresa a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 6º — Notifíquese por edictos durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial y en Santiago del Estero Nº 250 de la Capital Federal, y José Marmol Nº 584 Capital Federal domicilios conocidos por otros medios y resérvese. Cont. Púb. LUIS ALFREDO PICAREL Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos "B"

e. 21/12 Nº 4749 v. 28/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO

División Revisión y Recursos "B"
No Inscripto

Bs. As., 19/12/89

VISTO las presentes actuaciones, correspondientes a la firma PINCOTEL SRL con domicilio en la calle Santiago del Estero Nº 250, piso 4º oficina "16" de la Capital Federal, inscripta en el Impuesto al Valor Agregado bajo el Nº 0402971-2 de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 15-12-88 se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES QUINIENTOS DIECISEIS CON SETENTA CENTAVOS (A 516,70) en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1983 y 1984 notificada en el domicilio de la responsable mencionada anteriormente el 28-12-88 conforme lo previsto en el artículo 100, inciso b) de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, ni ofreció o presentó pruebas que hicieran a su derecho.

Que el impuesto intimado mediante la resolución ya citada fue de AUSTRALES QUINIENTOS DIECISEIS CON SETENTA CENTAVOS (A 516,70) para los períodos fiscales de 1983 y 1984.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con la fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado, se desempeñaba como socio administrador en la empresa el Señor Rodolfo José Pironelli, con domicilio en Santiago del Estero 250, de Capital Federal.

Que mediante resolución del 30-10-89 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones para que en su calidad de socio administrador solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección la firma PINCOTEL SRL formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al Señor Rodolfo José Pironelli el 2-11-89, conforme lo dispuesto por el artículo 100 inciso b) de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y los días 7, 8, 9, 10 y 13 de noviembre de 1989 según lo dispuesto en el artículo 100, inciso f) de la Ley de procedimiento antes citada y el artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

Que la inexistencia del domicilio del responsable, artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) además en los mencionados en el párrafo anterior.

Que el Señor Rodolfo José Pironelli no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, ni ofreció o presentó pruebas que hicieran a su derecho.

Que atento el estado de insolvencia de la responsable y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 15-12-88 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al

fisco, con los recursos que administren, que perciban o de que dispongan, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijen para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, por lo tanto, los socios administradores como representantes de las personas jurídicas del Código Civil, sociedades, etc.

Que por su parte el artículo 18 de la ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas.

Que a la vez los artículos 23 y 26 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones aclaran respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que anteceden.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente en fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, se desempeñaba como socio administrador en la empresa el Señor Rodolfo José Pironelli con domicilio en la calle Santiago del Estero 250, de Capital Federal.

Que atento el estado de insolvencia de PINCOTEL SRL cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma por parte del mencionado socio administrador Señor Rodolfo José Pironelli.

Que del análisis de las actuaciones administrativas se observó que la responsable omitió, en el periodo fiscal 1983 declarar los servicios que efectuó a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA por certificaciones de trabajos de construcción realizados a ésta y de mayores costos de acuerdo a la información suministrada por este Organismo.

Que con relación al año 1984 el monto de ventas fue el brindado por el Organismo anteriormente citado, el que incluye certificaciones de obras, mayores costos pero no los importes cobrados en concepto de indexación por mora, ya que no se encuentran comprendidos dentro del ámbito del gravamen por estar encuadrados en el artículo 2 inciso b) de la Ley 21.931.

Que respecto al año 1984, no se consideró ningún importe en concepto de crédito fiscal, por cuanto la responsable no aportó ninguna documentación que avale el mismo.

Que con el objeto de determinar el débito fiscal correspondiente a los años 1983 y 1984 se aplicaron las tasas que regían en ese momento: 20% por las operaciones efectuadas desde el 1-1-83 hasta el 9-10 del mismo año, porcentaje éste establecido por el artículo 2º del Decreto Nº 2218/80 y a partir del 10-10-83 con la tasa del 18% fijada por el artículo 1º punto 1 del Decreto Nº 2255/83, todo ello aplicado sobre las ventas estimadas.

Que al no aportarse elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente para la iniciación del procedimiento de determinación de oficio, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose habilitada esta Dirección General para dictar resolución determinando de oficio la obligación fiscal de PINCOTEL SRL frente al gravamen que nos ocupa sobre la base de la vista conferida el 31-8-88, notificada el 12-9-88.

Que en tal sentido son de aplicación los artículos 20, 23, 25 (primer párrafo) y 41 inciso c) de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), los artículos 1º, 7º y 8º de la Ley Nº 20.631 (t.o. en 1977 y sus modificaciones) el artículo 2º del Decreto Nº 2118 y el artículo 1º punto 1 del Decreto Nº 2555/83.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere en la establecida por esta Dirección General y habiéndose producido el dictamen por el Servicio Jurídico, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos fiscales 1983 y 1984, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que al no declarar parte de las ventas, sin que existan razones que justifiquen un error, o en su caso, negligencias, se corresponde con la voluntad de evadir impuesto, mereciendo PINCOTEL SRL la multa dispuesta por el artículo 46 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) graduándose la misma en el mínimo legal atendiendo que no surgen de autos elementos, que ameriten una sanción mayor.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 127 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento lo dispuesto en los artículos 9º 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 92, 115 127 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y artículos 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones,

EL JEFE
DE LA DIVISION REVISION
Y RECURSOS "B"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar que el Señor Rodolfo José Pironelli resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma PINCOTEL SRL por el Impuesto al Valor Agregado de los años 1983 y 1984, cuyos vencimientos para la presentación de declaraciones juradas y pago se habían producido el 8-2-84 y 8-2-85 fechas en las cuales el mismo se desempeñaba como socio administrador de la citada sociedad.

ARTICULO 2º — Imponerle al Señor Rodolfo José Pironelli la obligación de ingresar en tal carácter, por el citado gravamen la suma de AUSTRALES QUINIENTOS DIECISEIS CON SETENTA CENTAVOS (A 516,70) por los años 1983 y 1984.

ARTICULO 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de deuda dispuesta la suma de AUSTRALES CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON CUARENTA CENTAVOS (A 4.917.288,40) y la suma de AUSTRALES CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS UNO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (A 4.055.201,43) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha del efectivo pago del impuesto.

ARTICULO 4º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los artículos 2º y 3º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a División Control Tributario Nº 8 sita en Avenida de Mayo 1317 Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 5º — Dejar constancia expresa a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial en Santiago del Estero Nº 250 de Capital Federal y en José Mármol Nº 584 Capital Federal domicilios conocidos por otros medios y resérvese. — Cont. Púb. LUIS ALFREDO PICAREL — Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos "B".

e. 21/12 Nº 4750 v. 28/12/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 11/12/89.

Dirección de Accidentes del trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. — Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º Piso — Capital

ARA, Roberto Luis
BRIZUELA, Julio Genaro
CABRERA, Mario Faustino
CRESPO, Carlos Alberto
GONZALEZ ARIAS, José María
NAVARRO, Angel Raúl
SERKIN, Benjamín

BEATRIZ ARIAS de RIVOLTA. — Jefe de Dpto.

e. 15/12 Nº 4644 v. 29/12/89